



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 13686-
2014-0-1801-JR-FC-09, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –
LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

**AUTOR
HIJAR HIDALGO, CASILDO ASDRUBAL
ORCID: 0000-0003-4734-5164**

**ASESORA
VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033
LIMA – PERÚ**

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

HIJAR HIDALGO, CASILDO ASDRUBAL

ORCID: 0000-0003-4734-5164

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Lima,
Perú

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima - Perú

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mi familia con mucho amor y cariño le dedico todo mi esfuerzo y trabajo puesto para la realización de esta tesis.

A mis padres:

Por brindarme su confianza, compañía y apoyo en diversos instantes de mi vida.

Casildo Asdrubal Hajar Hidalgo

DEDICATORIA

A mis Padres, por su amor, paciencia, sabiduría y su apoyo incondicional en este largo camino; **y a Mis hijos; a** quienes le debo tiempo que dediqué a mis estudios, y por ser mi más grande motivación en todos mis esfuerzos.

Casildo Asdrubal Hajar Hidalgo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, del Noveno Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Lima; 2021?

El objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, del Noveno Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Lima; 2021.

La metodología empleada fue de tipo cualitativo - cuantitativo, nivel exploratorio y descriptivo; diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, entrevista y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva derivada de la calidad de la introducción, y la postura de las partes; considerativa derivada de la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho; y resolutive derivada de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta.

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, divorcio, causal, separación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem what is the quality of the first and second instance sentences on divorce for the grounds of de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 13686-2014-0-1801 -JR-FC-09, of the Ninth Family Court, of the Judicial District of Lima; 2021?

The general objective was to determine the quality of the first and second instance sentences on divorce on grounds of de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 13686-2014-0-1801-JR- FC-09, of the Ninth Family Court, of the Lima Judicial District; 2021.

The methodology used was of a qualitative and quantitative type, descriptive level and non-experimental cross-sectional design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository part derived from the quality of the introduction, and the position of the parts; considerative derived from the quality of the application of the principle of motivation of the facts and the motivation of the law; and resolution derived from the application of the principle of consistency and the description of the decision, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high; and of the second instance sentence: discharge.

It was concluded that the quality of the first and second instance sentences both were very high y high, respectively

Key words: Quality, divorce, causal, separation, motivation and sentence.

CONTENIDO

Caratula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	.xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.2 Problema de la investigación.....	8
1.3. Objetivo de la investigación.....	8
1.3.1 Objetivo General.....	8
1.3.2 Objetivos Específicos	8
1.4. Justificación de la investigación.....	8
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes	10
2.1.1 Investigaciones Libres	10
2.1.2. Investigaciones en Línea.....	12
2.2. Bases Teóricas.....	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. La acción.....	14
2.2.1.1.1. Definición	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	14
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	15
2.2.1.1.4. Alcance	15

2.2.1.1.5. Jurisdicción.....	15
2.2.1.1.6. Definición.....	15
2.2.1.1.7. Características de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.8. Elementos de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.9. Elementos de la Jurisdicción según Ñaupá.....	18
2.2.1.1.10. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	19
2.2.1.1.10.1 Principio de Unidad y Exclusividad.....	19
2.2.1.1.10.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	19
2.2.1.1.10.3. Principio Observancia del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional.....	20
2.2.1.1.10.4. Principio Publicidad en procesos, salvo disposición contraria de la ley ...	20
2.2.1.1.10.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	20
2.2.1.1.10.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	21
2.2.1.1.10.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	22
2.2.1.1.10.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	22
2.2.1.2. La competencia.....	23
2.2.1.2.1. Definición.....	23
2.2.1.2.2. Regulación de la competencia.....	24
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	24
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.3. La pretensión.....	24
2.2.1.3.1. Definición.....	24
2.2.1.3.2. Regulación.....	25
2.2.1.3.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.1.4. El proceso.....	25
2.2.1.4.1. Definición.....	25
2.2.1.4.2. Funciones del proceso.....	26

2.2.1.4.2.1 Interés individual e interés social en el proceso	26
2.2.1.4.2.2. Función privada del proceso.....	26
2.2.1.4.2.3. Función pública del proceso	27
2.2.1.4.3. El debido proceso formal.....	28
2.2.1.4.3.1 Definición	28
2.2.1.4.3.2 Elementos del debido proceso	28
2.2.1.4.3.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	28
2.2.1.4.3.2.2. Emplazamiento válido	30
2.2.1.4.3.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	31
2.2.1.4.3.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	31
2.2.1.4.3.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	31
2.2.1.4.3.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	32
2.2.1.4.3.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	32
2.2.1.5. El Proceso Civil.....	33
2.2.1.5.1. Definición.....	33
2.2.1.5.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	33
2.2.1.5.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	33
2.2.1.5.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	34
2.2.1.5.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	34
2.2.1.5.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal	34
2.2.1.5.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal.....	35
2.2.1.5.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	35
2.2.1.5.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	35
2.2.1.5.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	36
2.2.1.5.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	36
2.2.1.5.2.10 El Principio de Doble Instancia.....	36

2.2.1.5.3. Fines del proceso civil.....	36
2.2.1.6. El Proceso de Conocimiento.....	37
2.2.1.6.1. Definición	37
2.2.1.6.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	37
2.2.1.6.3. El divorcio en el proceso de conocimiento	38
2.2.1.6.4. Las audiencias en el proceso.....	38
2.2.1.6.4.1. Definición.....	38
2.2.1.6.4.2. Regulación.....	39
2.2.1.6.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	39
2.2.1.6.4.4. Los puntos controvertidos	39
2.2.1.6.4.4.1 Definiciones y otros alcances	39
2.2.1.6.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.1.6.4.4.3. Puntos controvertidos	40
2.2.1.7. Los sujetos del proceso.....	41
2.2.1.7.1. El Juez.....	41
2.2.1.7.2. La parte procesal.....	41
2.2.1.7.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio	41
2.2.1.8. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción.....	42
2.2.1.8.1. La demanda	42
2.2.1.8.2. La contestación de la demanda	42
2.2.1.8.2.1 La Reconvencción.....	43
2.2.1.8.3. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción en el Proceso judicial en estudio	44
2.2.1.9. La prueba	44
2.2.1.9.1. Concepto.....	44
2.2.1.9.2. Objeto de la prueba.....	45
2.2.1.9.3. Carga de la prueba.	45

2.2.1.9.4. En sentido común y jurídico	45
2.2.1.9.5. En sentido jurídico procesal	45
2.2.1.9.6. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	46
2.2.1.9.6.1. Concepto de prueba para el Juez	46
2.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba	47
2.2.1.9.8. Sistemas de valoración de la prueba.....	47
2.2.1.9.8.1. El sistema de tarifa legal.....	47
2.2.1.9.8.2. El sistema de valoración judicial	47
2.2.1.9.9. El sistema de la sana crítica.....	48
2.2.1.9.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	48
2.2.1.9.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	49
2.2.1.9.12. La valoración conjunta	50
2.2.1.9.13. El principio de adquisición	50
2.2.1.9.14. Las pruebas y la sentencia	50
2.2.1.9.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	51
2.2.1.10. Las resoluciones judiciales	51
2.2.1.10.1. Definición	51
2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales	52
2.2.1.11. La sentencia.....	52
2.2.1.11.1. Definición.....	52
2.2.1.11.2 Elementos de la definición	52
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia	53
2.2.1.11.4. Principios en la sentencia.	54
2.2.1.11.4.1. Congruencia procesal.	54
2.2.1.11.4.2. Motivación de las resoluciones.....	54
2.2.1.11.4.3. Funciones de la Motivación.....	54
2.2.1.12. Medios Impugnatorios.....	55

2.2.1.12.1. Recursos de Remedio.	55
2.2.1.13. Recursos Impugnatorios.	55
2.2.1.13.1. Reposición.	55
2.2.1.13.2. Apelación.....	56
2.2.1.13.3. Casación.....	56
2.2.1.13.4. Queja.....	56
2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	56
2.2.1.13.6. La consulta en el proceso de divorcio por causal.	57
2.2.1.13.7. Regulación de la consulta.	57
2.2.1.13.8. La consulta en el proceso de divorcio en estudio	57
2.2.1.13.9. Efectos de la consulta	58
2.2.1.13.10. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	58
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	58
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	58
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio.....	58
2.2.2.2.1. El matrimonio	58
2.2.2.2.2. Clases de matrimonio	59; Error! Marcador no definido.
2.2.2.2.3. Requisitos para celebrar el matrimnio	59
2.2.2.2.4. Deberes y derechos que surgen del matrimnio.....	59; Error! Marcador no definido.
2.2.2.2.4.1. Deber de fidelidad	59
2.2.2.2.4.2. Deber de asistencia recíproca.....	60
2.2.2.2.4.3. Deber de Cohabitación.....	61
2.2.2.2.5. Régimen Patrimonial.....	61
2.2.2.2.5.1. Regulación.....	61
2.2.2.2.6. Disposiciones Generales sobre Régimen Patrimonial del Matrimonio.....	62
2.2.2.2.7. La sociedad de gananciales.....	64
2.2.2.2.8. Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales.....	64

2.2.2.3. El divorcio	65
2.2.2.3.1. Conceptos	65
2.2.2.3.2. Regulación del divorcio.....	66
2.2.2.3.3. Requisitos del divorcio.....	69
2.2.2.3.4. Clases de Divorcio.....	70
2.2.2.3.5. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal	70
2.2.2.3.6. Las causales de divorvio.....	70
2.2.2.3.6.1. Tramite del Proceso de divorcio por la causal de separación de hecho.....	70
2.2.2.3.7. La indemnización en el proceso de divorcio	75
2.2.2.3.8. Intervención del ministerio en los procesos de divorcio.....	78
2.2.2.4. Jurisprudencia	78
2.3. Marco Conceptual.....	79
III. HIPÓTESIS	80
3.1. Hipótesis general	80
3.2. Hipótesis específicas.....	80
IV. METODOLOGÍA	81
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	81
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativa – cuantitativa (mixta).....	84
4.1.2. Nivel de investigación	81
4.2. Diseño de la investigación.....	82
4.3. Unidad de análisis.....	86
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	87
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	85
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	88
4.6.1. De la recolección de datos	88
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	88
4.6.2.1. La primera etapa	89

4.6.2.2. Segunda etapa.....	89
4.6.2.3. Tercera etapa.....	89
4.7. Matriz de consistencia lógica	89
4.8. Principios éticos.....	89
V. RESULTADOS	90
5.1. Resultados.....	94
5.2. Análisis de los resultados	98
VI. CONCLUSIONES.....	102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	105
ANEXOS	119
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09	120
Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la Variable	141
Anexo 3. Instrumento de Recolección de datos Sentencias de Primera y Segunda Instancia.....	145
Anexo 4. Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable.....	153
Anexo 5. Cuadros Descriptivos de la Obtención de Resultados de la Calidad de las Sentencias	167
Anexo 6: Declaración de Compromiso Ético	195
Anexo 7. Cronograma de Actividades.....	196
Anexo 8. Presupuesto	197

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Noveno Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021.....	91
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre divorcio por causal de separación de hecho en la Segunda Sala de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021.....	93

I. INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia afronta una serie de problemas, los cuales se reflejan en el malestar de los ciudadanos, siendo uno de ellos el problema de la emisión de sentencias; de allí la necesidad de quienes estamos involucrados en estos problemas, como estudiantes de derecho de investigar y analizar las sentencias de Primera y Segunda Instancia, e investigar si estas cumplen con los parámetros mínimos para que los magistrados y jueces dicten sentencia relacionando dichos casos; sin embargo, puede existir quizás, algunas sentencias que han obviado algunos criterios pertinentes en los procesos. Es por eso que en el Expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09 deseamos comprobar mediante la investigación, si dichas sentencias cumplen con los requisitos exigidos. Este problema se presenta en diferentes latitudes.

1.1 Descripción de la realidad problemática

La presente investigación se desarrolla debido al descontento de muchos ciudadanos quienes acuden ante los operadores de justicia reclamando un derecho.

La realidad, nos demuestra que estos órganos vienen siendo cuestionados, cada vez con más fuerza, por una creciente opinión pública que percibe al Sistema de Administración de Justicia como una administración desacreditada, burocrática, ajena e insensible a los problemas y necesidades cotidianas de los seres humanos, integrado por autoridades "exentas" de responsabilidad y de todo tipo de control público.

Por ello nace el interés en primer lugar de analizar la problemática de la Administración de Justicia en el contexto internacional, nacional y local

En el contexto Internacional:

En Argentina Corva (2017) refiere que: la sociedad en general, los Magistrados y los funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana. Esto requiere definir el rol que se les asigne a un poder del Estado que debe ser decisivo en el orden democrático, así como en el sistema de garantías y los derechos humanos. En tanto es necesario pensar que la historia debe de contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos de los ciudadanos, ayudando a comprender y a conocer, cómo en el proceso de institucionalidad del Estado, el poder judicial tiene estas características. Por ello, cabe mencionar que el estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del sistema judicial, tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quienes administran justicia, de qué manera lo hacen y cuáles son los resultados.

En España, con la finalidad de mantener una sociedad democrática, es necesario respetar la independencia judicial, siendo de vital importancia pedir al poder político que no intervenga en la actividad de los tribunales de justicia. También es necesario que se admita cabalmente uno de los postulados de la democracia jurídica, que menciona que en el principio de preeminencia del derecho y en el principio de igualdad ante la ley y en la aplicación de la normatividad jurídica: no existen ciudadanos ni autoridades públicas que estén libres del control jurisdiccional cuando caen en conductas que se tipifican como lesivas del orden constitucional, debido a que una de las conquistas del Estado de derecho es la lucha contra las inmunidades del poder. Este respeto hacia la independencia judicial conlleva a aceptar que no se debe usurpar o menospreciar la administración de justicia que se le encomienda a los tribunales, por parte de los demás poderes públicos. Sin embargo, con el ejercicio de este derecho no se busca autorizar al justiciable a deslegitimizar el sistema español en sí, debido a la falta de independencia o a la falta de respeto a los estándares internacionales del derecho a un proceso justo y equitativo, ya que ello supondría negar el posicionamiento activo del poder judicial que tiene como garante de las libertades democráticas en su deber de defensa del orden constitucional. La

sociedad española lo que busca es un sistema judicial que otorgue seguridad jurídica y que vigile las libertades democráticas, así como también los ofrecimientos de bienestar de parte del Estado (Bandrés, 2019).

Asimismo, en México opinan que impartir justicia es fundamental para cualquier Estado moderno. Primero, porque permite que las diferencias entre las personas se resuelvan en el fuero civil. Segundo, da la libertad y la seguridad de que quien infrinja las normas penales será llevada ante el juez, como en los casos de robo. Tercero, es necesario que los empresarios confíen en los jueces para que puedan colocar su dinero en un espacio geográfico determinado y temporal. El ciudadano común necesita que los jueces los protejan de posibles arbitrariedades, que pudiese haber por parte del Estado, tal como sucede en un juicio de amparo. Sin embargo, la justicia tiene ciertas condiciones, ya que debe ser accesible para todos. Si bien México es uno de los países con más abogados y con más escuelas de derecho a nivel mundial, la mayoría de estos no se encuentra capacitado para actuar frente a un juez, lo que origina que los precios de los abogados se eleven mucho entre los que dicen que pueden actuar ante el tribunal, lo cual da lugar a distorsiones en el mercado del derecho. Los jueces deben tener la potestad de retirar del foro a todos los profesionales que no demuestren sus capacidades, ya que no se necesitan más leyes para regular, sino más bien mejores jueces que protejan a los mismos usuarios del sistema legal. En el país estamos bastante atrasados en el sistema de impartir justicia, tema que abarca no solo a los jueces, sino también a todo el gremio de la abogacía. Se necesitan más acciones que regulen y mejoren el sistema jurídico, y menos leyes que busquen dar clases de ética a jueces y litigantes (Cruz, 2019).

De esta manera, se sabe que las demoras existentes son las causas de las paralizaciones y retrasos sin justificación en la actividad jurisdiccional, de la demora excesiva de diligenciar las notificaciones, al igual que la tardanza inaudita para resolver los recursos planteados por las partes. Cabe recordar que las deficiencias en la estructura judicial, si bien excluye de responsabilidad directa a los jueces, no quita al Estado la responsabilidad, justamente porque ninguna persona tiene el deber de soportar dichas demoras injustificadas e indebidas en los procesos judiciales. Para que pueda prosperar la reclamación de

la responsabilidad patrimonial que se le hace al Estado, se necesita copar todos los requerimientos legales y jurisdiccionales, dirigiéndola hacia el Ministerio de Justicia, de tal manera que se reconozca el mal funcionamiento existente y el derecho que tienen los justiciables a ser indemnizados (Orellana Gómez, 2019).

La Ley de Enjuiciamiento Civil, la misma que se encuentra reformada, tiene como finalidad mejorar los promedios de ejecución de sentencias. Este proceso judicial es una traba inmensa en la justicia de España, y el gobierno para llegar a su meta, propone unir y simplificar estos procedimientos. Se busca también reducir la burocracia en los procedimientos jurídicos, fomentando la mediación, regular el posible embargo en lo que se les conoce como ayudas sociales para las personas que se encuentren en riesgo de ser excluidas socialmente (Ruiz de Valbuena, 2018).

En el contexto latinoamericano

En la comunidad latinoamericana se dan día a día reclamos para que se den nuevas y mejores políticas contra el crimen, en sus diferentes formas, que sean razonables, transparentes e íntegras con la idea de hacer óptima la función administrativa de justicia. Más no se pueden elevar como una cuestión de exclusividad cultural (Santillán, 2017).

Por ejemplo, en Colombia, el real cambio se debe dar desde dos puntos: (i) Normativas en instituciones públicas con políticas administrativas, para una atención independiente y autónoma, y (ii) en el derecho que se relacionen sus normas que harán lo propio en gestión judicial, y así hacer procesos eficientes. En ambos, se deben hacer los cambios necesarios, ajustando mecánicas en la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, en lo segundo cambios en leyes de administración, y finalmente modificar las normas en la constitución (Sintura, 2018).

Por otro lado, en Chile, la gran cantidad de equivocaciones y faltas administrativas en el Poder Judicial han creado un ambiente interior muy tenso, lleno de ambigüedades e incertidumbres en la administración de justicia del país. El meollo del problema ha sido la creación de diferentes organismos y funciones para los cuales no existen atribuciones propias, sino que, más bien requieren de la aprobación de ley correspondiente. Se ha generalizado la

sensación de desgobierno, de tal manera que se ha instituido en todo el ambiente de la judicatura. La Corte Suprema es responsable del funcionamiento de la justicia a nivel nacional, siendo el organismo que acapara mayor tensión por los mismos hechos, a los mismos que se le suman los problemas de justicia especiales, tal como los llamó el Ministro Milton Juica cuando se refirió al tema de los menores, de violencia intrafamiliar, y de medio ambiente (Escobar, 2019).

En relación al Perú:

Pasara (2016), En su artículo “Perú 45 años de cambio sin mejora” concluye que: El malestar generalizado y creciente que existe en el país respecto a jueces y fiscales, no se traduce en demandas de cambio concretas, salvo la acción de pocas ONG, el problema de la transformación de la justicia sigue confiado en el Perú a quienes en estos años y casi en todos los precedentes de la historia republicana, demostraron despreocupación e incapacidad de parte de los políticos y operadores del sistema judicial.

Guillen (2015) en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, presentó la tesis titulada: “*Flexibilidad normativa para amparar la separación de hecho como causal de divorcio en el primer juzgado especializado en la familia de Huamanga, 2013*”, teniendo como objetivo general: Analizar cómo incide la fragilidad de la institucionalidad del Derecho de Familia; una normatividad inapropiada respecto a los cambios socioculturales y del incremento del espiral de violencia familiar en la flexibilidad normativa que ampara la separación de hecho en el Primer Juzgado Especializado de Familia en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2013. La metodología que utilizó el investigador fue de tipo no experimental, descriptivo – explicativo, el método de investigación utilizado fue el inductivo-deductivo, el universo los casos judiciales llevados en el primer juzgado especializado en familia de Huamanga, la población es el 100% de las resoluciones emitidas por el juzgado en mención. Conclusiones: 1) La causal de la separación de hecho, sí afecta la estabilidad de la institución matrimonial y, por ende, de la familia porque las dificultades o problemas siguen manteniéndose luego del divorcio. En consecuencia, la legislación es flexible porque facilita la disgregación del matrimonio y con ella el incremento de la violencia familiar.; 2) La medida de la

causal de separación de hecho permite una solución legal apresurada en nuestro ordenamiento jurídico en contextos donde los casados, apartados de manera definitiva del deber de cohabitación, han decidido rehacer su relación conyugal y/o familiar con otra pareja dejando a la primera con traumas psicológicos e incluso físicas y en situación de abandono a sus descendientes si es que hubiere;

3) La separación de hecho, como causal de divorcio, trasgrede el sistema de las normas de protección a la familia, pues se ha establecido sin tener en cuenta los estudios interdisciplinarios inherentes al derecho, es decir, los aportes de otras disciplinas como la antropología, la sociología, la economía, etc. que son sumamente necesarios para determinar y estudiar la real dimensión del hombre y, por consiguiente, de la familia como núcleo de la sociedad;

4) La separación de hecho, como causal de divorcio, conlleva a tomar decisiones apresuradas para contraer matrimonio, sobre todo en los jóvenes, porque con la existencia y la aplicación de la señalada causal los desposados, al cumplir los elementos configurativos de la separación de hecho, ya pueden acudir al órgano jurisdiccional u otro análogo para solicitar la disolución matrimonial sin importarles el estado y el resquebrajamiento en que estará sumido el cónyuge afectado;

5) Con los fallos, sobre el divorcio por causal de separación de hecho, se corrobora la flexibilidad normativa y con esta la fragilidad de la institucionalidad del derecho de familia, que trae consigo no solo el rompimiento de la vida matrimonial, sino el estado de indefensión de una de las partes y, sobre todo, el de los hijos, si es que hubiere.

Arribas, (2019) afirma que:

Tradicionalmente, la justicia se realiza y es de responsabilidad del Estado. Esta postura se le conoce como un mecanismo de hetero tutela. Este nombre no quiere decir otra cosa que acudir a un tercero legitimado con la finalidad de que nos solucione nuestras controversias. Este hetero tutela se contrapone a la autotutela, lo cual quiere decir hacer justicia por nuestras propias manos. Dentro de nuestro sistema legal podemos encontrar algunos casos de autotutela, siendo esos casos excepcionales. Esto se debe a que la ley lo que busca es que no se resuelvan los conflictos por la ley del más fuerte, sino más bien a través de la ley y del sistema legal vigente que existe dentro del Estado de

derecho. De esta manera, el acto de hacer justicia se convierte en un acto público y cumple una función pública la de velar por el cumplimiento de proteger el cumplimiento de aquellas situaciones jurídicas que se encuentran protegidas por nuestro sistema legal. Es decir, que el acto de impartir justicia es lo que da la posibilidad de hablar de un Estado de Derecho. Cuando una persona que pierde en un proceso se niega a cumplir con lo que ordenó el juez, este juez, en representación del Estado, tiene la facultad de ordenar a la fuerza pública que haga cumplir su mandato.

De este modo, podemos ver que se hace cumplir la Ley cuando ocurre un desacato con la fuerza que mantiene también el Estado. Es una panacea el pensar que se puede privatizar la administración de justicia. Esta administración de justicia pública debe mejorar sin ser reemplazada, sino que tiene que mejorar desde dentro. Para poder lograr esto, debemos observar las cifras. En un estudio realizado en el 2015, se menciona que las dos principales causas de las demoras del poder judicial se daban por las acciones en las que intervenía el estado (38%), y demoras en el envío de las notificaciones y cargos de recepción (27%). Estos dos problemas juntos son aproximadamente el 65% de las razones de las demoras del poder judicial. Debemos redefinir los supuestos en los que el Estado puede allanarse en procesos judiciales (como por ejemplo en los millones de casos que tienen con los jubilados de la ONP) o contratar un servicio de mensajería, lo cual podría reducir de un día para otro más de la mitad de los plazos procesales (pág. 176).

En el ámbito local

Según Gutiérrez Camacho (2015) señala que la Administración de Justicia a niveles internacional, nacional y local, requieren un cambio generacional que haga un balance de justicia y un debido proceso, a fin de responder a las necesidades de la población para resolver su pretensión y conflictos de interés cuando acuden al órgano jurisdiccional e implementan herramientas tecnológicas para la solución de la burocracia y trámites lentos de escritos y demandas que dilatan un debido proceso.

En mi análisis y conclusión personal manifiesto que el poder judicial, los

congresistas y el poder político, el ex consejo de la magistratura y la fiscalía de la nación son los responsables directos de esta corrupción y tiene que haber cambios y propuestas para mejorar nuestro sistema judicial de justicia”. (Poder Judicial del Perú, 2019).

Impacto que produce la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

La investigación es una tarea que no se puede separar del desarrollo de la enseñanza y del aprendizaje. Entonces, es consecuente el interés que se presenta por ahondar en el conocimiento de temas concernientes a la administración de la justicia; es así que llegamos a la conclusión de que se debe aplicar una línea de investigación. Exponiendo esto, resultó la Línea de investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina: “La Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2019); donde su realización le compete tanto a los docentes como a los estudiantes, y siendo la base documental un expediente judicial concluido.

Por lo mismo, el presente estudio se deriva de una línea de investigación; el documento seleccionado fue, el expediente judicial N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, perteneciente al 9° Juzgado de Familia del distrito judicial de Lima, que comprende un proceso sobre divorcio por la Causal de Separación de Hecho; donde encontramos que en la sentencia de primera instancia la demanda fue declarada fundada por la Causal de Separación de Hecho formulado por el demandante “A”; Sentencia que fue Apelada por la parte demandada, siendo derivada a la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde la Sala Civil Permanente en segunda instancia CONFIRMÓ la sentencia contenida en la Resolución número **CINCO del** tres de noviembre del dos mil diecisiete, y Revocaron el Extremo de la reconvención Formulada por la demandada “B”., contra “A” sobre Indemnización que declara INFUNDADA; REFORMANDOLA declararon FUNDADA el extremo de la reconvención formulada por “B”, contra “A” sobre Indemnización, fijaron en la suma de Diez Mil y 00/100 SOLES, como Indemnización por daño personal y moral, a favor de la demandada reconviniendo “B” para ser pagado por el

actor.

Con relación al término de plazos, se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 26 de noviembre de 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 03 de noviembre del año 2017 transcurrieron 2 años, 11 meses y 7 días.

1.2 Problema de la investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **13686-2014-0-1801-JR-FC-09**, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2021?

1.3. Objetivo de la investigación.

1.3.1 Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **13686-2014-0-1801-JR-FC-09**, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2021.

1.3.2 Objetivos Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La justificación de esta investigación, se basa en realizar un debido mejoramiento a la calidad de las sentencias para que los monitores que

administran justicia resuelvan y analicen el sistema de resoluciones de fondo y forma con doctrina, jurisprudencia y principio de equidad porque todos los ciudadanos requieren que cuando uno inicia un proceso tenga la confianza de que el proceso que sigue sea justo y equitativo dentro los lineamientos del ordenamiento jurídico.

Si bien los legisladores tienen la preocupación y trabajan en vía de que nuestro sistema judicial mejore, muchas veces esa preocupación hace que salgan más normas y muchas de las vigentes no se desactivan, lo cual genera un caos en los operadores de justicia.

La investigación también se justifica por ser un tema de relevancia jurídica que nos permite determinar si los cónyuges separados de hecho se ven imposibilitados de contraer un nuevo matrimonio y regularizar su situación, es decir cuando tienen efectos con el régimen patrimonial, patria potestad, alimentos y sucesiones, o si es un divorcio remedio, puesto que las causales de separación de hecho y de imposibilidad de hacer vida en común permiten a muchas personas que habían abandonado el hogar conyugal no logren obtener el divorcio ni regularizar su real estado civil, todo ello justifica el objeto de estudio y así poder contribuir con nuevos conocimientos y mejorar progresivamente nuestro sistema de justicia.

Es el propósito de este trabajo de investigación se pueda aportar algo para mejorar nuestra justicia, y de esta forma caminar hacia la eficiencia de este poder del estado y que los procesos no demoren años, sino que se cumplan con los plazos señalados en la ley y que no sigan justificando los retrasos a la carga procesal. Por tanto, nuestra Constitución Política en su artículo 139° in.20, menciona el derecho que tiene todo ciudadano de fomenta y criticar resoluciones y sentencias judiciales con las respectivas limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1 Investigaciones Libres

Aguilar (2013) en la Universidad Nacional de Loja, Carrera de Derecho Ecuador, presentó la tesis titulada “Vulnerabilidad de los principios de equidad igualdad en el divorcio por la causal de abandono en la legislación civil ecuatoriana”. Su objetivo general era demostrar de qué manera se vulneran los principios de equidad e igualdad en el divorcio por causal de abandono en la legislación ecuatoriana. El investigador utilizó el método inductivo-deductivo, como técnicas utilizó fichas bibliográficas, nemotécnicas para la revisión de la literatura, en el campo utilizó la técnica de la encuesta en número de treinta y cinco entrevistas aplicadas a profesionales en derecho entre jueces y abogados. Sus conclusiones fueron: 1) Los encuestados no están de acuerdo con el contenido de la causal 11 en su inciso segundo, dado que de algún modo está obligado a mantener un vínculo entre cónyuges que ya dieron por terminada la relación de pareja imponiendo un nexo que dadas las circunstancias en que se dio el abandono del hogar no amerita; 2) Existe inequidad en los tiempos de espera para el cónyuge que abandonó frente al abandonado de lo que se deduce la desigualdad ante la Ley para quien se ve obligado a salir del hogar para evitar deteriorar más la situación conyugal; 3) Ante el cúmulo de situaciones desfavorables para la relación familiar y los extremos inmanejables inducen a uno de los cónyuges a dar por terminado el matrimonio sin posibilidades de reconsiderar, por lo que no es permisible que la Ley ponga limitantes a quien abandona el hogar para en justo derecho pedir el divorcio; 4) La ruptura familiar afecta emocionalmente a sus miembros pero también las relaciones conyugales destructivas aniquilan los sentimientos y emociones de los integrantes de la familia, pero el dolor causado durante la vida en común es más destructivo, se debe escoger de los males el menor, que en este caso será el divorcio como un mecanismo de librarse del yugo destructivo de un matrimonio fallido; 5) Se habla de igualdad de las personas ante la Ley y la muy nombrada equidad de género; sin embargo la misma Ley no da un trato igualitario al

abandonado y el que abandona al momento de enfrentarse a un juicio de divorcio, debiendo por tanto analizar este hecho y transformar en justicia retributiva a esta inequidad existente contra el cónyuge que abandonó el hogar y transformarlas en nuevas oportunidades ante la sociedad y su desenvolvimiento en ella sin la atadura de un matrimonio que no tiene futuro; y, 6) Se debe de considerar que a menos posibilidades de mantener un nexo, habrán menos posibilidades de lesionar sentimientos, afectos y relaciones familiares e interpersonales, por lo que la reforma a la causal 11 en el tiempo de espera, disminuirá notablemente los conflictos jurídicos familiares.

De la Vega (2016) en Ecuador investigó, la motivación y la argumentación en las decisiones judiciales, concluyendo lo siguiente: a) Debemos considerar que como contempla nuestra Constitución de la República, es que en todas las resoluciones se debe observar y contemplar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso, la imparcialidad y la autonomía judicial, con el fin de que estas no sean violatorias de las garantías individuales de las partes procesales, por lo tanto; b) La argumentación desde el punto de vista jurídico, es considerado de primordial importancia en la impartición de justicia, ya que en base a los razonamientos, el juzgador toma decisiones en los juicios, la misma que deben ser acordes entre los hechos y el derecho aplicadas en esta; y C) Es importante señalar que cada una de las decisiones a que se tomen en el proceso, trátase de sentencias, providencias jurídicas y demás que constituyen elemento de acción y contradicción deberán verse plasmados en la fundamentación, argumentación y conclusión por parte del juzgador que este a cargo del proceso y que esta sea motivada debidamente.

Franciskovic (2015), en el Perú investigó la sentencia arbitraria, por falta de motivación en los fundamentos de hecho y de derecho; y concluyó que: 1) La Argumentación Jurídica permite obtener decisiones correctas a través del uso de la razón. Todos argumentan; incluso en el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados; 2) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación de las decisiones judiciales que constituyen una exigencia constitucional como la más importante para evitar sentencias arbitrarias; 3) La motivación de una decisión jurisdiccional implica

tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia; 4) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el derecho, el elemento fáctico no ha sido. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial y a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de la experiencia, etc., que puedan eventualmente controlarse posteriormente; 5) Una decisión jurisdiccional se puede justificar cuando intervienen muchos factores: valorativos, lingüísticos, éticos y empíricos; 6) Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios: son aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, así como de los hechos y aquellos que se muestran incongruentes; 7) En la motivación irracional de los hechos y del derecho, se ha basado este trabajo, ya que es necesario una adecuada motivación de los hechos para recatar la importancia y valor la prueba.

2.1.2. Investigaciones en Línea

Alejandro Montero Casas (2018) en su Tesis para optar el título profesional de abogado titulada CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 13397-2011-0-1801-JR-CI-08, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2018, cita qué, Dada la investigación Arenas & Ramírez,(2009) la argumentación jurídica en la sentencia Recuperado Mireles Carlos blogspot.com/2016/09/la-argumentacion-juridica-en-la.html: afirma que a) Existe el ordenamiento jurídico que reglamenta el requerimiento de las motivaciones de la sentencia judicial en estudio (...); b) Todas las instituciones jurídicas deben administrar justicia y resolver con sentencias convincentes y no dejar un vacío de resolver resoluciones judiciales; c) Existen estructuras para impugnar una sentencia en todos sus extremos (...); d) La motivación de las sentencias impulsa un pronunciamiento del fin del proceso judicial; e) El problema fundamental empieza en los propios abogados al momento de proponer demandas maliciosas para dilatar los procesos; f) concluyendo con las sentencias y sus motivaciones es fundamental garantizar el orden jurídico legal.

Marín Eliter Quiroz Arribasplata, (2018) en su Tesis para optar el título profesional de abogada titulada CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA

Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 03008-2010-0-0401-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA – AREQUIPA. 2018, cita qué, Arazi, R. (1991), en Argentina en su investigación sobre *las sentencias y la sana crítica* llega a las siguientes conclusiones:

a) Que las sentencias en sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica y la dialéctica (arte de persuadir, debatir y razonar ideas diferentes).

b) La experiencia, equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

c) Si bien los procesos de enjuiciamientos civil y penal son ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de convivencia social; los procesos de enjuiciamiento civil y penal, entendidos como la ciencia que en efecto son, se explica en el conjunto de normas reguladoras de las fases y momentos procesales, dentro de los cuales, también, se manifiesta la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y los bienes, y la responsabilidad o culpabilidad del procesado (Juicio, propiamente), y todo ello en base al análisis de la prueba.

d). No obstante, ello no impide entender que juzgar, con base al sistema de la “sana crítica” es, también, un arte, por cuanto debemos partir del entendimiento que, igualmente, el hombre o la mujer que juzga debe tener la virtud o disposición de valerse del conjunto de principios, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien; porque al tratarse de una actividad humana que tiene como propósito hacer el bien o por lo menos lo correcto, debe tener, también, una finalidad ética por lo que debemos tender a las virtudes y a la disposición para hacer el bien, lo correcto y no a la predisposición para hacer el mal o lo incorrecto.

e) Es por ello que el juzgar, además, de atender a la ciencia del proceso penal debe entenderse, también, como un arte; porque sólo bajo esta concepción se puede entender que para juzgar bien se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos, sin vicio ni error. La justicia no puede tener su principio y fin en la simple aplicación de la norma material o formal, pues ello sería negar la concurrencia de principios y valores en la realización de la justicia integral.

f) La justicia tiene su principio en el hombre, en cuanto realiza conductas de relevancia jurídico civil o penal; en tanto que su fin, genéricamente entendido, es la protección de valores humanos. Luego, entonces, hablar de las reglas de la “sana crítica” para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal es aplicación de la norma legal al caso concreto derivado de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Definición

Micheli, G. (1970), expreso que la acción, como el poder jurídico de poner en movimiento las condiciones para una decisión de comprobación sobre la existencia de la correcta voluntad de la ley invocada por el actor, sobre la fundamentación o no de la demanda.

En igual sentido, Altardi, A. (1970), “define a la acción como el poder de provocar un pronunciamiento de mérito, dado que la acción está destinada a desarrollar un interés instrumental, esto es, la emanación de una providencia jurisdiccional”. Del mismo parecer es Liebman, el cual sostiene que la acción consiste en el poder de suministrar la condición, en virtud de la cual, el órgano jurisdiccional se pone en movimiento, en obediencia a las reglas internas que disciplinan su función, por lo que resulta una cuestión puramente terminológica saber si debe calificarse a la acción como derecho subjetivo o poder.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Davis, E. (1966), expresa que es un derecho subjetivo que genera obligación de acudir al estado a solicitar la prestación de actividad jurisdiccional, la que se ve reflejada en los procesos judiciales.

La acción es de carácter público. Ya que el estado mediante la administración de justicia mantiene el orden y restaura la paz social entre los ciudadanos.

La acción es autónoma. Porque se inicia con el proceso.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso. La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

En el Artículo 4 del Código Procesal Civil. Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil.

Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado.

2.2.1.1.4. Alcance

Cualquier ciudadano en plena facultad de sus derechos tiene derecho de solicitar al estado una tutela de derechos para resolver una incertidumbre jurídica. (Artículo 2 del Código Procesal Civil).

2.2.1.1.5. Jurisdicción

2.2.1.1.6. Definición

Cansaya, A. (1998), manifiesta que es un poder genérico cuya función exclusivamente corresponde al estado.

Vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para Administrar Justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez.

Escriche, J. (s. f), Define la Jurisdicción como el Poder o Autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

Se entiende por jurisdicción a la función pública de administrar justicia que emana del Estado y que ejerce un órgano jurisdiccional, con la finalidad de declarar y resguardar los derechos de la ciudadanía y tutelar la libertad individual y el orden jurídico, aplicando las leyes y normas en cada caso concreto, y obteniendo finalmente la paz social. La jurisdicción contempla la obtención de la armonía y la paz social de todos los procesos en general (Devis Echandía, 2013).

Por otro lado, Montero, Gómez, Montón, y Barona (2001) mencionan lo siguiente acerca de la jurisdicción: *“es la potestad dimanante de la soberanía del estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes, de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado”* (Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo, & Barona Vilar, 2001).

Finalmente, para Escobar (2015), la jurisdicción es el deber y la potestad que tiene el Poder Judicial para administrar justicia, es decir que es el derecho y la obligación del Poder Judicial de aplicar la ley (Escobar Fornos, 2015).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

El interés para obrar es el estado de necesidad de tutela jurisdiccional, concreto y actual, en que se encuentra una persona luego de haber agotado los medios pertinentes para obtener la satisfacción de su pretensión material o porque el ordenamiento jurídico le indica la vía judicial como la única idónea para obtener una sentencia favorable a su pretensión; necesidad que determina a aquella persona a recurrir ante el juez a fin de proponer su pretensión procesal y

obtener, por obra de la jurisdicción, la tutela del bien de la vida que pretende. Por consiguiente, el interés para obrar solamente puede ser satisfecho por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales (Casación N° 1465-2007 - Cajamarca, 2008).

2.2.1.1.7. Características de la jurisdicción

Podemos mencionar las siguientes características:

- 1) *Es autónoma*. La ejerce únicamente cada Estado de manera soberana.
- 2) *Es independiente*. Ante todos los órganos del Estado y todos los particulares.
- 3) *Es única*. Solo existe una única jurisdicción del Estado, como derecho, función y deber del mismo Estado (Devis Echandía, 2013).

Por otro lado, para Escobar (2015), la jurisdicción se caracteriza por sus fines: uno inmediato, que es el de solucionar los conflictos de interés y asegurar los derechos subjetivos; y otro mediato, que es el que se realiza a través de la aplicación del derecho objetivo, imponiendo de esta manera la autoridad del Estado. Dicho de otra manera, la jurisdicción se manifiesta de tres maneras: cuando se aplica la ley en un caso concreto de juicio de conocimiento, en el proceso de ejecución de la resolución que se obtiene, y en la realización de las medidas precautelares que aseguran los resultados del juicio (Escobar Fornos, 2015).

2.2.1.1.8. Elementos de la jurisdicción

Podemos mencionar los siguientes elementos:

- 1) *Elemento subjetivo*. No solo se debe definir la naturaleza de la jurisdicción, sino que además debemos diferenciarla de las funciones administrativas y legislativas, de acuerdo con su finalidad, su contenido y sus características.
- 2) *Elemento formal*. Es el procedimiento que se debe seguir, las normas establecidas en los distintos códigos procesales, pero siempre siguiendo los procedimientos establecidos para conocer, estudiar y resolver las distintas peticiones formuladas.

- 3) *Elemento material*. Conciernen en este caso los fines del proceso como también sus funciones, por lo que se presta a distintas controversias (Devis Echandía, 2013).

2.2.1.1.9. Elementos de la Jurisdicción según Ñaupa

Ñaupa, F. (s. f), expone que tiene cinco elementos: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

1. NOTIO. Es el conocimiento de un determinado asunto, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; la "NOTIO" refiere al conocimiento del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee.

2. VOCATIO es la Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir, que dicho acto jurídico procesal debe cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas. En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

3. COERTIO. Es la Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

4. JUDICIUM. Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. EXECUTIO. Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado, ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la

sentencia o resolución. Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referida al acto mismo; así como la documentación y coerción, para remover el obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.1.10. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Son principios genéricos aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, expresa Lovaton, (1960), que cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución. Son las siguientes:

2.2.1.1.10.1 Principio de Unidad y Exclusividad

Consagrado en el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución. El Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder deber de solucionar la litis. El Poder Judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la litis reside en el acuerdo de las partes).

2.2.1.1.10.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

De La Oliva & Fernández, (1996), refiere que el Estado debe garantizar la independencia del juez señalando que sólo debe estar sometido a la Constitución y las leyes (Const., art. 146, inc. 1). En doctrina esta es una de las facetas del principio de la independencia judicial, existiendo otras que exploran, por ejemplo, las garantías que el magistrado debe exigir al Estado para un adecuado desempeño en la función jurisdiccional o, las incompatibilidades en las que el magistrado no debe incurrir. Algunas de las primeras están recogidas en la Carta Magna (art. 146, incs. 2 a 4).

Todos estos aspectos deben ser abordados en el tratamiento de un principio como el de la independencia del juez, pilar fundamental para la

consolidación institucional del Poder Judicial y, con ello, del equilibrio de poderes propio del Estado de Derecho.

2.2.1.1.10.3. Principio Observancia del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional

Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por Órganos Jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Perú).

2.2.1.1.10.4. Principio Publicidad en procesos, salvo disposición contraria de la ley

Para Villar, N. (s. f), se encuentra Regulado en el Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, donde refiere que los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos y por delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a los derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

2.2.1.1.10.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo puedan ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser

objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, y cuando las decisiones judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas, como el derecho a la libertad ambulatoria, las mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece. (Zavaleta, 1997).

2.2.1.1.10.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Ernst, B.(1999), expreso que la publicidad popular no está libre de objeciones jurídico-políticas, pues puede: a) ser utilizada por elementos ilegales para burlar el Derecho material y ejercitar los derechos procesales abusivamente; b) inducir a las personas que participen en el juicio a impresionar al público; c) poner en peligro la dignidad del debate oral produciendo y aumentando la excitación de las masas; y, d) desprestigiar al imputado y a los testigos en su honor o en su esfera privada, ante todo el mundo. Empero, pesa más la consideración de que un proceso penal secreto, por concienzudo y legalmente que se practique, tiene en contra de sí la impresión de que hay en él algo que necesita ocultarse.

Al respecto, señala García, C. (1995), aun cuando la publicidad del procedimiento constituye un factor peligroso, es un elemento necesario para el discurso institucional. Puesto que representa la posibilidad de control por parte de la comunidad del cumplimiento de los especiales presupuestos de la comprensión escénica y, asimismo, la posibilidad de auto legitimación de las decisiones de los miembros de la Administración de Justicia.

El principio es que el juicio oral sea público (art. 268° del CPP de 1991), no así el procedimiento de investigación y el intermedio, que son reservados, es decir, de conocimiento exclusivo de las partes (art. 99° CPP de 1991). Esta excepción es absolutamente razonable, en la medida que: a) la publicidad de la comunicación al público de la realización de los actos procesales instructorios o intermedios- demoraría excesivamente la tramitación del proceso y perjudicaría las urgentes diligencias que habrán de realizarse en orden a impedir que desaparezcan las huellas del delito, para recoger e inventariar los datos que basten comprobar su existencia y la identificación del presunto delincuente: respeto debido al hacer judicial; y, b) la publicidad posibilitaría anticipados enjuiciamientos que ofenderían, posiblemente, a la persona sujeta a proceso y perjudicarían la buena imagen de la justicia, habría una lógica de desinformación, que confundiría a la sociedad: respeto debido al justiciable. Por lo demás, el control público debe limitarse a la fase del juicio oral, en tanto se tenga claro que únicamente lo tratado en esa fase puede fundar la sentencia.

2.2.1.1.10.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la ley

El Juez debe interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica ha presentado, (Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Perú).

2.2.1.1.10.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Hernández, R. (2012), refirió que de acuerdo al artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993, toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, esto incluye también el proceso por faltas.

El artículo 11°, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que a toda persona acusada de un delito se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.

El artículo 14°, inciso 3, numeral d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que toda persona tiene derecho a hallarse presente en un proceso, a defenderse y a ser asistida por un defensor de su elección, y si no tuviera defensor, el derecho que se le nombre un defensor de oficio.

El Artículo 8°, inciso 2, numeral d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, al derecho del inculpado de ser asistido por un defensor de su elección o el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

Asimismo, el artículo 8°, inciso 2, numeral f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala, el derecho que tiene la defensa de interrogar a los peritos sobre la pericia realizada.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definición

Pérez, J. (s. f). manifestó que la competencia se puede enfocar desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo; el primero es la órbita jurídica dentro del cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente, y el segundo es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes; aparece, así clara la distinción entre jurisdicción y competencia, donde la primera es la potestad genérica de todo tribunal y la segunda el poder específico de intervenir en determinadas causas.

Dicho en otras palabras, la competencia objetiva se relaciona con las reglas existentes para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los conflictos e incertidumbres; ahora la competencia subjetiva a su vez puede ser visto desde dos perspectivas uno desde el Estado y el otro desde el justiciable: El primero se entiende como el deber y el derecho de administrar justicia en el caso concreto, el segundo como el deber y el derecho de recibir justicia del órgano específicamente determinado por ley en el caso concreto.

Recuerden que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie *“todo juez tiene jurisdicción pero no tiene competencia”*; es por ello que en los

enfoques objetivo y subjetivo de la competencia que hemos visto, estamos precisando que son en un caso concreto de lo contrario nos llevaría a confusión y lo asemejaríamos a la jurisdicción.

En conclusión, con todo lo esbozado se aprecia que hablar de competencia es hablar de reglas, derecho y deberes conforme a las teorías que pretende explicar esta institución.

2.2.1.2.2. Regulación de la competencia

Se encuentra regulado en el inciso a del artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder del Poder Judicial.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en materia civil

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio por causal de separación de hecho, la competencia corresponde a un Juzgado de familia así lo establece el art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso en estudio se trata sobre Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo, el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.

2.2.1.3. La pretensión

2.2.1.3.1. Definición

Para Rioja A. (2017), la pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos.

Para Rosenberg, L. (1955), expone que la pretensión es la voluntad o interés que subordine al propio, dirigida al juez mediante una petición para obtener un resultado mediante el fallo.

2.2.1.3.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Inciso 7 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

2.2.1.3.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Pretensión principal que se declare disuelto el vínculo matrimonial que une al recurrente con la demandada.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Definición

Guillen, V. (2000), sostiene: Ninguna sociedad puede separar su desarrollo cultural de la actividad procesal. Sea que las sociedades hayan propuesto, enriquecido o asumido alguna institución procesal, el análisis de este suceso constituye su reflejo. Su importancia es de tal magnitud, que hoy podemos decir que la forma como solvente una sociedad su servicio de justicia es el signo más evidente de su progreso o de su destrucción. Durante las primeras décadas de su vida republicana, la cultura procesal de esta parte del mundo, con excepción de Brasil cuyo desarrollo histórico es distinto, recibió la influencia de las dos leyes procesales españolas -leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y de 1881, especialmente de esta última-, y de sus raíces, con intensidades variadas, por lo menos hasta la segunda mitad de este siglo. Lo expresado significa, en consecuencia, que la codificación latinoamericana ha recibido la influencia de la ideología liberal y la exacerbación del

individualismo, emanadas ambas de la Revolución Francesa. En el caso concreto del Perú, esta influencia mantuvo su vigencia hasta julio de 1993.

Para Carnelutti, F. (s.f.), el proceso civil se compone por distintas etapas según la naturaleza contenciosa (declarativa), ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidatoria de la actuación procesal ventilada bajo la égida demandadora (petitum), probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa.

2.2.1.4.2. Funciones del proceso

2.2.1.4.2.1 Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológico, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por ser el proceso en si no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacer justicia cuando le falta.

2.2.1.4.2.2. Función privada del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4.2.3. Función pública del proceso

Es el fin que tiene cada proceso mediante la tutela jurisdiccional que brinda el estado a los ciudadanos para resolver una incertidumbre jurídica entre los implicados en el cual las partes o litigantes acuden al juez de su competencia para solicitar una solución a su conflicto.

Castillo, L. (2013), refiere sobre la tutela jurisdiccional lo dicho por el Tribunal Constitucional que “supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”; mientras que sobre el debido proceso ha manifestado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

De estas declaraciones del Supremo intérprete de la Constitución es posible concluir que la tutela jurisdiccional y el debido proceso como derechos fundamentales se configurarían en etapas distintas del procesamiento. La primera estaría destinada a asegurar el inicio y el fin del procesamiento, a través del acceso a la justicia y la ejecución de la decisión; mientras que el segundo estaría llamado a proteger el desarrollo del procesamiento mismo. Así, la posibilidad de acceder a un órgano que administre justicia de modo institucionalizado, sería manifestación de la tutela jurisdiccional y no el debido proceso; mientras que toda la secuencia de etapas procesales a partir de que se ha accedido al órgano que administra justicia y hasta la dación de la sentencia en instancia final, sería manifestación del debido proceso; y, finalmente, la ejecución de la sentencia firme vendría a ser sólo manifestación de la tutela jurisdiccional.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.4.3. El debido proceso formal

2.2.1.4.3.1 Definición

Para Bustamante, R. (2001), es el derecho que tienen los ciudadanos para exigir un fallo imparcial y justo.

Por su parte Ticona, V. (1994), considera que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo.

2.2.1.4.3.2 Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), se tiene que es la figura de todos los procesos cuando no existen criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa.

2.2.1.4.3.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Ramírez, A. (2005), expreso que el derecho procesal tiene por desafío establecer un contacto claro con el derecho constitucional. El debido proceso es el norte para replantear buena parte de la construcción doctrinal que se ha elaborado tradicionalmente, en la que no se tienen en cuenta referentes de justicia material considerada en los principios constitucionales. El nuevo derecho procesal no puede

continuar como una isla, y justamente el derecho constitucional debe posibilitar los cambios que merece aquella disciplina. El derecho procesal no se agota en las meras formas, sino que se orienta por la justicia, siendo el derecho fundamental del debido proceso base primordial para su transformación.

El debido proceso es el derecho que posibilita que los procedimientos sean equitativos y que estén dirigidos a la protección de los derechos en un plazo razonable. Es importante que su vigilancia sea confiada no sólo al interior del Estado sino a órganos supranacionales como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal de Estrasburgo. Su vulneración, incluyendo el mal uso de los términos razonables a tener en cuenta, implica denegación misma de la justicia. El debido proceso integra las reglas de juego para que el proceso y el juicio correspondiente sean limpios. Dicho derecho fundamental debe posibilitar que los procedimientos sean instrumentos diáfanos para la obtención de un derecho justo, sin que pueda negarse la posibilidad de participación de los sujetos interesados que han de intervenir en una perfecta situación de igualdad en aras de realizar un reconocimiento mutuo.

Los diversos procesos jurisdiccionales y procedimientos afines, dirigidos a proteger o asegurar efectividad de los derechos sustantivos, deben ser espacios claros para el ejercicio de una racionalidad deliberativa, y no meramente instrumental, en aras de conciliar derecho y justicia. Dichos instrumentos deben ser medios ágiles, sin que criterios de mera eficiencia puedan sacrificar la presencia de un juez director que procure la obtención de una solución sustancialmente justa, teniendo en cuenta que su decisión no puede estar al margen de una comunidad que ha encontrado en los derechos fundamentales la mejor expresión de la limitación del poder político. Debe incorporarse con énfasis la proclama humanista sobre los valores en el contexto de derecho, y en especial en el del derecho procesal.

Los principios procesales que integra el debido proceso son reales factores de cambio frente a unos institutos anacrónicos que han manipulado tradicionalmente los procedimentalistas. Estos principios de debido proceso son pautas claras para recuperar la dimensión de la totalidad del ordenamiento jurídico procesal y alejarlo de posiciones dogmáticas que le impidan el acceso a los caminos del discurso y de la argumentación. Se necesitan procesalistas que propicien la creación de un saber

verdaderamente racional y serio, muy humano, sin obstaculizar la posibilidad de pensar.

El proceso permite construir una comunidad política, y es sólo por el debido proceso que pueden crearse unos espacios de participación en los que se ha optado por desplazar definitivamente la auto tutela. Sólo así la parte vencida, pese a sus consideraciones emotivas sobre la decisión de fondo, está en capacidad de reconocer que la resolución emitida por el juez ha sido justa en la medida que ha sido emitida por un sujeto imparcial e independiente (no comprometido ni personal ni institucionalmente con las partes), tras la consecución de una serie procedimental en la que se respetó íntegramente la contradicción.

En el Perú está reconocido en la Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional,

2.2.1.4.3.2.2. Emplazamiento válido

Salas, J. (2011), (refiere en el Artículo 80 del Código de Procedimiento Civil):

Bajo este supuesto, el denominado “emplazamiento” constituye un concepto estrictamente técnico que vincula a las formas del proceso con la génesis de un juicio que contará a todas luces con el “aval” del Estado y, por lo mismo, será conducente al efecto final de la cosa juzgada. Esencialmente, el emplazamiento es el hecho de notificar legalmente la demanda, señalándosele al demandado (o legitimado pasivo) un plazo para que comparezca al tribunal con el propósito de hacerse cargo de las pretensiones formuladas en su contra. Sin embargo, el concepto de emplazamiento también se usa para aludir a la notificación que pueda hacerse a cualquiera de los litigantes del hecho de haberse deducido un recurso procesal por la contraparte.

El emplazamiento, entonces, comprende dos elementos: la notificación de la demanda o de la interposición de un recurso en forma legal; y el transcurso del plazo legal de comparecencia ante el tribunal. En consecuencia, tiene lugar en dos etapas del proceso y no sólo en una como a veces se piensa: a) en la notificación de la demanda y en el plazo para contestarla; y b) en la notificación de la resolución que

concede un recurso que ha de ser conocido por un tribunal superior y en el plazo para comparecer a este último para instar por la continuación de dicho recurso.

2.2.1.4.3.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Abanto, D. (2012), refiere que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces.

El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta institución jurídica, por la forma en que el justiciable es el protagonista ante los tribunales de justicia, los ingleses y norteamericanos lo denomina “el día (del justiciable) en la Corte”.

Yendo al otro extremo, muchas personas pretenden ejercer este derecho de cualquier manera, exigiendo ser escuchadas cuando se está realizando alguna diligencia judicial, a fin de que se agilice el despacho judicial diario, ya sea, para apurar el dictado de las sentencias, para ello las Cortes Superiores de Justicia regulan un horario para que los jueces atiendan a los abogados y litigantes.

2.2.1.4.3.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Según Rioja, A. (2016), manifiesta que conforme lo ha señalado por el Tribunal Constitucional peruano, “El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.”

2.2.1.4.3.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Álvarez, R. (s. f). Expresa que la Asistencia Letrada es la garantía constitucional que hace efectivo el derecho a la defensa en juicio y al debido proceso. Este derecho fundamental se concreta en, la asistencia al detenido de un abogado/a en las diligencias policiales y judiciales, velando para que se le realice una lectura e

información de sus derechos, sobre los hechos por los cuales ha sido detenido, sin que en ningún caso pueda producirse su indefensión.

Código Procesal Civil, (2008). Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO).

2.2.1.4.3.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5to del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.4.3.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Rioja, A. (2016), manifiesta que, a lo largo de su exposición, el autor hace notar que el principio de congruencia procesal frecuentemente utilizado por nuestra Corte de Casación para fundamentar sus diversos pronunciamientos tiene una complejidad bastante particular, la cual no podrá superarse si no se cuenta con un sólido esquema teórico que permita una correcta aplicación de la institución.

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.5. El Proceso Civil

2.2.1.5.1. Definición

Para Echandia D. (1981). El proceso civil. Es el conjunto de normas del Derecho objetivo destinadas a regular el proceso jurisdiccional, en sus requisitos, desarrollo y efectos. Es la rama del derecho público encargada de estudiar el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional; asimismo, tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales. (pp. 254)

2.2.1.5.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

Monrroy, J. (1993), "Los *Principios Procesales en el Código Procesal Civil* de 1992".pág. 38 "Es aquel derecho constitucional, inherente a todo sujeto en cuanto es expresión esencial de este- que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto" Jorge Carrión Lugo entiende que: "Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y en forma directa o a través de un representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción (Art. 2 CPC)".

2.2.1.5.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Ledesma, M. (s. f), considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derecho ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

2.2.1.5.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

El Juez tiene la facultad de impulsar un proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. (Artículo II Título Preliminar del C. P. C).

2.2.1.5.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Referida a la finalidad que tiene cada proceso de resolver un conflicto de intereses (Artículo II Título Preliminar del C. P. C).

2.2.1.5.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El artículo IV del Título Preliminar del C. P. C, señala que: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el Procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Debemos tener en cuenta que la legitimidad para obrar viene a ser la posición habilitante de afirmar la titularidad de un derecho y/o imputar una obligación sustentada en la realización de hechos, y el interés para obrar viene a ser un estado de necesidad actual e irremplazable de tutela jurisdiccional. Estas categorías procesales

conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de condiciones de la acción, que son presupuestos necesarios para que el Juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

2.2.1.5.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal

El artículo V del Título Preliminar del C. P. C, señala que: Las audiencias y la actuación de los medios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Este principio postula la comunicación personal del Juez con las partes y el contacto directo de aquél con los medios de prueba para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso.

Como consecuencia de ésta relación directa, el Juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios. (Artículo IV Título Preliminar del C.P.C.)

2.2.1.5.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Este artículo refiere que el juez no debe excluir a personas ni discriminar por razones de sexo, color o religión. (Artículo VI del Título Preliminar del C.P.C. Peruano de 1993).

2.2.1.5.2.7. El Principio Juez y Derecho

El juez debe resolver una incertidumbre jurídica de acuerdo a sus funciones ya que no puede ir más allá de la petición de las partes. (Artículo VI del Título Preliminar del C.P.C. Peruano de 1993).

2.2.1.5.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costas, costos y multas en los casos que establece este Código. (Artículo VII del Título Preliminar del C.P.C. Peruano de 1993).

2.2.1.5.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en éste Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en éste Código son imperativas; sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada. Artículo IX del Título Preliminar del C.P.C.)

2.2.1.5.2.10 El Principio de Doble Instancia

El artículo X del Título Preliminar del C. P. C, señala que: El proceso tiene dos instancias salvo disposición legal distinta.

El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Esto quiere decir, que si en la primera instancia una parte no obtiene decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerada como tercera instancia.

2.2.1.5.3. Fines del proceso civil

La finalidad es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre

(Artículo 3 del C. P. C).

2.2.1.6. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.6.1. Definición

Zavaleta, W. (2009). Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

Ticona, V. (1994). También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del Juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presentan los aspectos más relevantes, tales como: la etapa postuladora, el acto de saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos.

2.2.1.6.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

- 1.- No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
- 2.- La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
- 3.- Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
- 4.- El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
- 5.- los demás que la ley señale.

2.2.1.6.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

Plácido, A. (1997), manifiesta que “en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvención. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso fundada o infundada la demanda”. (p. 331)

2.2.1.6.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.6.4.1. Definición

Conforme al Artículo 554 del C. P. C, la audiencia única se llevará acabo después que sea admitida la demanda, y el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.”

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla bajo responsabilidad.

En ésta audiencia las partes pueden hacerse representar por cualquier apoderado, sin restricción alguna.

La actuación de ésta se encuentra en el Artículo 555 del C. P. C. que refiere que al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentran infundadas las excepciones o defensas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 470 del C.P.C.

A falta de conciliación, el Juez, con la intervención de las partes, fijará todos los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará todos los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la

actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

Artículo 556 del C. P. C,
dice: la Apelación de la resolución citada en el último párrafo del Artículo 551, la que declara fundada una excepción o defensa propia y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificadas.

Las demás son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el Artículo 369 en lo que respecta a su trámite.

Artículo 557 del C.P. C.,
indica la regulación supletoria de la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en este Código para las audiencias conciliatorias y de prueba.

2.2.1.6.4.2. Regulación

Se encuentra regulado en los Artículos 554 al 557 del C. P. C.

2.2.1.6.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Si se realizó con la presencia de testigos por la parte demandada.

2.2.1.6.4.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.6.4.4.1 Definiciones y otros alcances

Para Rioja, A. (2009), es la posición de las partes que permitirá al juez establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de interés rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (Cf. Art. 190 CPC)

Para Juan Morales Godo (s.f.) indica que: "el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos, y en especial los que van a ser materia de prueba. No todos los hechos descritos en la demanda en forma enumerada deben ser objeto de prueba, ya que los que han sido aceptados por la parte demandada o aquellos hechos notorios no requieren probanza. Como no todos los hechos merecen ser probados, el juez selecciona los medios probatorios ofrecidos idóneos que sirvan para acreditar los hechos controvertidos seleccionados por el juzgador"

2.2.1.6.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

- a) Pretensión del demandante: se declare el divorcio por la causal de separación de hecho, alegando encontrarse separado de la emplazada doña C.R.R.J., por un plazo de tres años y dos meses a la fecha de interposición de la demanda.
- b) Pretensión de la demandada: Pensión alimenticia solicitada por la demandada por el importe de S/ 4 000,00 durante toda su vida e indemnización no menor de S/. 100,000 soles por ser el cónyuge perjudicado, incluido el daño moral.

2.2.1.6.4.4.3. Puntos controvertidos

Encontramos los siguientes:

- a) Verificar si el esposo demandante se encuentra separado de la emplazada doña C.R.R.J., por un plazo de tres años y dos meses a la fecha de interposición de la demanda.
- b) Verificar si la demandada se encuentra separada desde el día 02 abril del 2014 hasta la fecha de la admisión de la demanda de fecha nueve de abril del dos mil quince; es decir 1 año y dos meses de separados de hecho, y si se condice el plazo mayor al de dos años, previsto en el inciso 12 del artículo 333° del Código Sustantivo.
- c) Verificar si la demandada ha sufrido daño moral, por la decisión unilateral del cónyuge de destruir su hogar y dejarla abandonada.

2.2.1.7. Los sujetos del proceso

2.2.1.7.1. El Juez

La principal facultad del Juez es de carácter Jurisdiccional, que la ejerce durante e la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros (Art. 50 al 53 del CPC).

El Juez en el desempeño de su función jurisdiccional es imparcial, y de producirse alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlos (Art. 305 al 316 del CPC).

2.2.1.7.2. La parte procesal

Álvarez (s. f), expresa que las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se le llama "Actor" (el que "Actúa"), "Parte actora" o bien "Demandante".

A la persona que se resiste a una acción se le llama "Parte demandada" o, simplemente "Demandado".

En ese sentido, y dentro de la segunda postura señalada, Satta (1971), nos dice que "La determinación de la parte implica a menudo cuestiones de derecho sustancial (si una situación jurídica determinada legitima para proponer una determinada acción) no fáciles de resolver".

2.2.1.7.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio

Es un organismo autónomo del Estado que tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la Sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social que señala la Constitución Política del Perú y el ordenamiento de la Nación (Berrio, s/f).

2.2.1.8. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción

2.2.1.8.1. La demanda

La demanda en nuestro ordenamiento jurídico legal se encuentra legislada en el Código Procesal Civil, específicamente en la sección IV de la postulación del proceso; en el título primero sobre demanda y emplazamiento; que constan desde el artículo 424 hasta el artículo 441. Mostrando como principal regulación sobre la demanda tenemos a sus requisitos formales para su representación:

Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, los datos de identidad, dirección domiciliaria y de domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y la dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora ésta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o su representante o de su apoderado, y del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

2.2.1.8.2. La contestación de la demanda

Dentro de un marco conceptual debemos de tener claro que se constituye en un acto procesal del Demandado, quien compareciendo al llamado de la Jurisdicción, pide se rechace la pretensión o se Allana a esta. Así Chanamé, (s.f.) define como el escrito por el cual el demandado responde a la acción interpuesta por el autor fundamentando

las razones de hecho y de derecho y la causa de la acción; su importancia es relevante en el proceso porque implica la tutela del Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, cabe mencionar que este acto procesal define la bilateralidad del proceso, esto es, entre la parte del accionante y el demandante, lo cual ha de producir la definición de puntos controvertidos por parte del Juez sobre las cuales ha de emitir sentencia posteriormente. Se precisa también que la Contestación de la Demanda no es prioritariamente una contestación porque ésta supone una interrogación y en la demanda el actor no interroga sino afirma. Pero quien hace la interrogación sobre la conformidad o no del demandado con los términos de la demanda no es el actor sino el Juez, y por esto es exactamente una respuesta o contestación.

Por otra parte el emplazado no solo tiene la posibilidad de poder negarse a los argumentos contenidos en la demanda, sino también puede allanarse a estos y cumplirlos, lo que no generaría un litigio de controversias. En la doctrina se dice que el demandado obligatoriamente debe de contestar la demanda dentro del término que la ley procesal señala, pues debemos recordar que no es una obligación de carácter sustantivo sino una carga procesal.

2.2.1.8.2.1 La Reconvención

La Reconvención (del latín “reconventio”, textualmente ‘acuerdo para repudiar o rechazar algo’) es la *Pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia*. Es un acto procesal de contraataque, oral (en los procesos sumarísimos) o escrito, que materializa la pretensión del demandado, procurando que el interés del actor se subordine al de él.

Notificado el demandado con la resolución que corre traslado, y da por ofrecidos los medios probatorios, la demanda y los anexos, dicho demandado tiene 30 días para contestarla. (Art. 478 inciso 5). Puede proponer reconvención en el mismo escrito que contiene la contestación de la demanda, el plazo es también de 30 días (Art. 445). La reconvención constituye una nueva demanda y debe cumplir los requisitos previstos en los Arts. 424 y 425 del C.P.C. en lo que corresponda.

2.2.1.8.3. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el Proceso judicial en estudio

Petitorio de demanda: mediante escrito de fecha 26 de noviembre del 2014, don A, en vía de proceso de Conocimiento, interpone demanda de DIVORCIO por la causal de: SEPARACIÓN DE HECHO contra su cónyuge doña B, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial, alegando encontrarse separado de la emplazada doña B, por un plazo de tres años y dos meses a la fecha de interposición de la demanda.

Contestación de demanda: admitida a trámite la demanda mediante resolución número tres, de fecha nueve de abril del dos mil quince, y corrido el traslado respectivo, el representante del Ministerio Público absuelve dicho trámite mediante escrito; y la demandada B, procede a contestar la demanda, mediante escrito de fecha 04 de junio del 2015, solicitando se declare infundada la demanda en todos sus extremos, manifestando que están casados 37 años y recién se han separado el día que asentó su denuncia con fecha 02 de abril del 2014, ante la Comisaría de San Borja. Es decir recién tienen 1 año y dos meses de separados de hecho.

La reconvención

Además, solicita una indemnización no menor de S/ 100,000 que, incluye el daño moral, psíco-físico por sentirse afectada al tomar la decisión unilateral del cónyuge de destruir su hogar y dejarla abandonada después de 37 años de vida matrimonial; asimismo, solicita que el cónyuge agresor le pase una pensión alimenticia mensual hasta el día en que fallezca de S/. 4,000 soles por cuanto a su edad ya no tiene fuerzas para trabajar, además de quedar enferma de los nervios, ya que se quedará sola en la vida.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto.

Según Zamora, A. (1968): “la prueba es la obtención de los hechos en la cual son indispensables para la resolución del conflicto sometido a proceso”.

2.2.1.9.2. Objeto de la prueba.

Carrasco (2017) explica: “Por tanto, el objeto de la prueba (thema probandum) serán los hechos jurídicos controvertidos o dudosos, es decir, cada uno de los litigantes debe demostrar la existencia de los hechos jurídicos en los que difieran” (p. 258)

2.2.1.9.3. Carga de la prueba.

“La regulación de la carga de la prueba figura entre los problemas vitales del proceso...”, ya que mediante este principio se deducirá a quien corresponde probar. (Chiovenda citado por Carrasco, 2017, p. 246)

Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la auto responsabilidad que tienen, para que los hechos que sirven de sustento de las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que le indican al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

2.2.1.9.4. En sentido común y jurídico

Couture, E. (2002). En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

2.2.1.9.5. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un modelo de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, la averiguación o búsqueda, en procura de algo.

Mientras que en el derecho civil, es normalmente, la comprobación o la demostración, es la corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece bastante a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

El autor comenta, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; y el último la valoración de la prueba.

2.2.1.9.6. Diferencia entre prueba y medio probatorio

2.2.1.9.6.1. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez, W. (1995), al Sr. Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de su afirmación; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Font, S. (1978). Expresa que es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como “la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes”¹ y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que

debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones.

Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba. (pp. 183)

2.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba

Está referido al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.9.8. Sistemas de valoración de la prueba

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

2.2.1.9.8.1. El sistema de tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da a cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su valor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez sino la ley.

2.2.1.9.8.2. El sistema de valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber.

Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.9.9. El sistema de la sana crítica

Salinas, R. (2015), expresa que con este sistema hay libertad para apreciar todas las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento.

El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento.

2.2.1.9.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o caso, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

A. La apreciación razonada del Juez

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en todo un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

B. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.9.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el Art. 188, cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en éste Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188”. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Para Obando, V. (2013), El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente.

Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efecto otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador. El juez al valorar los elementos probatorios, debe entender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional

y razonable. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida.

2.2.1.9.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998), “significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de la convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración le compete al juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”

Todos los medios probatorios son valorados por el Señor Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

2.2.1.9.13. El principio de adquisición

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos Procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. (Rioja, s.f.).

2.2.1.9.14. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las

partes; por eso aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil; debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.9.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

- 1.- Copia Certificada de la Partida de Matrimonio civil de los recurrentes celebrado ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, Provincia y Región Lima el día 30 de junio de 1978.
2. Copia de denuncia de retiro voluntario del demandante de fecha 02 de abril de 2014.
3. Copia de la partida n.º 11739520 de los Registros Públicos, acto en el cual se encuentra registrada la separación de patrimonios.
4. Copia de los registros de la Sunarp, en el que se encuentran registrados 2 vehículos a nombre de la demandada C.R.R.J.
5. 2 pliegos interrogatorios ofrecidos por dos (02) testigos de la demandada.
6. Expediente n.º 13686-2014-0-1801-JR-FC-09 sobre Divorcio por Causal seguido en el 9º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2.2.1.10. Las resoluciones judiciales

2.2.1.10.1. Definición

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del Órgano Jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunos casos se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de

salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres (03) clases de resoluciones:

- El decreto que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.11. La sentencia.

2.2.1.11.1. Definición

La sentencia se define como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

2.2.1.11.2 Elementos de la definición

- a) La sentencia se define como el mandato jurídico individual y concreto.

Cuando el Juez decide, no hace más que subsumir la conducta concreta de las partes con la consecuencia jurídica requerida por la ley, esto es, tomar como norma general o modelo la Ley, es decir, la norma de derecho positivo en la cual se sustenta, en ella “encuadra” los hechos que quedaron probados y crea así, una norma “especial” única y exclusivamente para esas partes y para ese caso concreto, siendo por lo tanto una *lex specialis* que evidencia el proceso de creación normativa que va

del mandato jurídico abstracto (*lex generalis*) al mandato jurídico concreto (sentencia: *lex specialis*).

Es decir, la sentencia hace “concreto y específico” un mandato jurídico que antes solo estaba expresado en forma general y abstracta en la Ley.

- b) Esta ley especial (sentencia) es creada por el juez mediante el proceso.

La sentencia debe ser dictada por el juez, que es sujeto del proceso y, además debe dictarse en las condiciones de forma, lugar y tiempo, predeterminadas en la ley para el proceso al cual pone fin. Tal como lo hemos comentado, la sentencia dictada por una persona distinta al juez, bien porque ya ha sido destituido, porque está suspendido o porque simplemente este sujeto está usurpando funciones de juez, sin serlo, en estos casos, ese acto, no es una sentencia, es inexistente, (no es que sea nula, es inexistente) tal como lo dispone el Art. 246 del C.P.C., mientras que la sentencia que sea dictada por un juez, pero sin cumplir estrictamente las condiciones formales establecidas por la ley, será nula tal como lo ordena el art. 244 eiusdem.

- c) Acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

El principal poder del juez, es el poder de decisión de la controversia, lo que supone que el juez debe determinar la pretensión procesal en el fondo, esto es, en el mérito, para acogerla o rechazarla, pues la pretensión es en sí misma, el objeto del proceso.

En toda afirmación hay una pretensión del demandante de que entre él y el demandado, existe una determinada relación o estado jurídico, que el demandante afirma ha sido violado o amenazado o en estado de incertidumbre (derecho subjetivo) por lo que el PETICIONA que el juez dicte una resolución que reconozca la consecuencia jurídica que según el actor, le concede la ley en relación a los hechos y circunstancias afirmadas; esta resolución que pide el demandante es la sentencia.

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

Interpretando a Caja (2008) la sentencia está estructurada de manera referencial a las nomas, en la cual el artículo 122 indica:

Expositiva en la cual está la posición de las partes con sus medios probatorios. Tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: *“los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”*

Resolutiva, Es la decisión Final del Juez que da en la sentencia. Viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, **precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado**, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.1.11.4. Principios en la sentencia.

2.2.1.11.4.1. Congruencia procesal.

En el cual, este principio indica que toda sentencia tiene que tener coherencia en la pretensión planteada, conjuntamente con las pruebas aportadas por los sujetos en el proceso.

2.2.1.11.4.2. Motivación de las resoluciones.

Para Bailón, (2004) “La motivación es donde el Juez examina y valora cada uno de los medios probatorios hecho durante el proceso en la cual se basa en los análisis y valoración; donde se determina los hechos donde la finalidad es la resolución”

2.2.1.11.4.3. Funciones de la Motivación

La función es presentar el fallo que se puede dar en el proceso y este ordenamiento jurídico; donde su formación es el argumento de hecho y de derecho en la cual sirven como apoyo en el proceso del sujeto dispositivo.

2.2.1.12. Medios Impugnatorios

Para Monroy (1996) respecto a los medios impugnatorios establece que “El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial”.

2.2.1.12.1. Recursos de Remedio.

Para Juan MONROY indica que “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.

Los recursos son medios impugnatorios en el proceso que sirven para cuestionar decisiones contenidas en resoluciones jurisdiccionales. (De Santo, 1999).

- a) **Oposición:** Determina los medios probatorios donde ha sido ofrecida por las partes en el proceso, donde su finalidad es que no sean incorporadas en el proceso en momento de hacer la resolución final.
- b) **Tachas:** Es donde se invalida la validez del medio de prueba donde la cual consta de un defecto en sí mismo. Donde se incorpora una cuestión probatoria.
- c) **Nulidad:** Es donde hay una aplicación errónea de la norma, donde se origina la invalidez en la cual dicha causal se encuentra señalada dentro de la norma o que los actos no cumplan con los requisitos necesarios.

2.2.1.13. Recursos Impugnatorios.

2.2.1.13.1. Reposición.

Según Távara (2000): “procede contra el decreto donde su fin es que el juez que lo expidió lo revoque, donde se interpone 3 días para la notificación de la resolución materia de impugnación”.

2.2.1.13.2. Apelación.

Para Palacios (1974), Es donde las partes ven que han lesionado sus derechos proceden a la apelación de la resolución dictada en el proceso, que no fue justa para la parte.

2.2.1.13.3. Casación.

Es el objeto que puede anular una sentencia judicial y que tiene una incorrecta aplicación de la ley, donde no ha cumplido en el proceso con solemnidades legales. (Alfaro, 1979).

2.2.1.13.4. Queja.

Según Colerio, (1993). “Este recurso es muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada, este apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues por si misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta también a controlar también si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no al derecho”.

2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente, donde el órgano jurisdiccional de primera instancia **declaró FUNDADA** la demanda en el extremo que se peticiona el divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia se resuelve declarar **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** respecto del matrimonio civil contraído por don **A** y doña **B**, con fecha treinta de junio del año mil novecientos setentiocho, por ante el Concejo Distrital de Surco, Provincia y Departamento de Lima.

Se declara que no es posible determinar la existencia de cónyuge perjudicado con la separación de hecho, y por ende no resulta procedente fijar indemnización legal alguna solicitada por la emplazada.

Declarar infundado el pedido de pensión alimenticia solicitada por la demandada en su escrito de contestación de demanda.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, donde la parte demandada se quedó insatisfecha con la sentencia y apela, por errores de hecho al no cumplir con el art. 211 del C.P.C. al habersele limitado su derecho de informar oralmente antes que se sentencie; y de derecho al no haber valorado las pruebas donde ha demostrado que ha sido víctima de la destrucción del hogar conyugal; se ha negado tomar en cuenta su historia de la Clínica San Borja, que presenta sintomatología ansiosa depresiva así como el daño moral, para que sea elevado a segunda instancia por consulta.

2.2.1.13.6. La consulta en el proceso de divorcio por causal.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuestos opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

2.2.1.13.7. Regulación de la consulta.

Para Cajas (2008): “Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359 del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica: Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.”

2.2.1.13.8. La consulta en el proceso de divorcio en estudio

En el expediente seleccionado no se evidencia en consulta; únicamente, la parte resolutive de la sentencia que emite el Noveno Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispone que en caso de no ser apelada se ELEVEN los autos en consulta al Superior Jerárquico con la debida nota de atención y aprobada o ejecutoriada que sea se cursen los partes y oficios a los respectivos Registros para su inscripción. La sentencia fue apelada y se elevó a consulta, tal como se evidencia con la resolución dada en el folio 572 del proceso judicial (Expediente 13686-2014-0-1801-JR-FC-09).

2.2.1.13.9. Efectos de la consulta

Según a la observación del proceso judicial en el estudio, la sentencia de la primera instancia se declara fundada, en la cual en la apelación la jueza eleva la demanda de divorcio por Casual de Separación de hecho, observado en el proceso judicial de estudio Expediente 13686-2014-0-1801-JR-FC-09).

2.2.1.13.10. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron, el primero fue por Separación de hecho y el segundo por el monto insatisfecho de la parte demandada, que en la sentencia fue: Disuelto el Vínculo Matrimonial por la causal de Separación de hecho (Expediente 13686-2014-0-1801-JR-FC-09).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio (Expediente N°13686-2014-0-1801-JR-FC-09)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.2.1. El matrimonio

A. Etimología

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas matris que significa madre y monium que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s.f). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

B. Concepto normativo

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y

formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

C. Requisitos para celebrar el matrimonio

Para Matos A. (2009), manifestó que se realizan las siguientes diligencias para quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán con copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa de parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueron necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos (Artículo 248 del Código Civil).

D. Efectos jurídicos del matrimonio

El Código de Familia establece que a partir de la formalización del matrimonio surgen para los cónyuges derechos y obligaciones iguales (principio de igualdad conyugal) en lo que respecta a la dirección y manejo de los asuntos de la unión matrimonial y la educación y crianza de los hijos. ¿Cuáles son las obligaciones y derechos de los cónyuges? Conforme al artículo 297 y siguientes del Código de Familia, los cónyuges dentro de la institución del matrimonio adquieren las siguientes obligaciones y derechos:

1. Se deben fidelidad, asistencia y auxilio mutuos. Vale decir que deben vivir juntos, y se deben guardar fidelidad así como respeto y protección recíprocos.
2. Están obligados a convivir en el domicilio conyugal que se determine.
3. Cada cónyuge tiene la obligación de contribuir en los gastos de la familia para la satisfacción de las necesidades comunes en la medida de sus posibilidades económicas. Su aporte será proporcional a sus ingresos.
4. La mujer cumple en el hogar una función social y económicamente útil que se haya bajo la protección del ordenamiento jurídico.
5. Cada cónyuge tiene derecho de ejercer libremente la profesión u oficio que elija o haya elegido antes del matrimonio.

2.2.2.2. Clases de Matrimonio.

Según (Varsi, 2020) la doctrina lo clasificaron teniendo en cuenta la práctica de diferentes criterios teóricos como es los siguientes:

A) Matrimonio religioso

“Se llama matrimonio canónico según este caso se celebra bajo las normas de la iglesia católica, la cual se considera como contrato y un sacramento que lo hace indisoluble, en el código civil en el artículo 101 consagra el matrimonio civil permitiendo el artículo 124 que ese matrimonio civil pudiera también celebrarse ante el párroco o ante el sacerdote a quien alguno de los dos delegue esta facultad”. (Varsi, 2020, pág. 59).

B) Matrimonio civil

“Este matrimonio se realiza ante un funcionario del Estado conforme al or-

denamiento civil y para su pleno reconocimiento, así como el surgimiento de sus efectos, es necesaria su inscripción en el registro civil pertinente”. (Varsi, 2020, pág. 60).

C) Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 234 del Código Civil, menciona lo siguiente:

“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código a fin de hacer vida común”.

Así mismo podemos definir que “El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”. (Cusi A. E., 2016).

- Esponsales o promesa Recíproca de Matrimonio.

Por su parte Palacios citado por (Placido V. A., 2017) “refiere que, es la promesa formal y mutuamente aceptada del futuro matrimonio, este vínculo se da durante toda la vida, también es llamado como el acto solemne de celebración del matrimonio, esta voluntad puede cambiar, en consecuencia, en un punto de vista personal y familiar”.

2.2.2.2.3. Requisitos para Celebrar el Matrimonio.

Los requisitos para contraer matrimonio están citados en el artículo 248 del (Ledezma, 2016) y expresa lo siguiente:

1. Quienes contraen matrimonio civil declaran oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.
2. Los solicitantes acompañan “copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedida en la fecha no anterior a treinta días”.
3. Los solicitantes “Deben acreditar que no están incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 241, inciso 2. y 243 inciso 3”.
4. Deberán presentar “Declaración jurada de no tener impedimento, ello debe constar el asentimiento de los padres o ascendiente”.
5. Deberán presentar “Copia certificada de la partida de difusión del cónyuge, la sentencia de divorcio, certificado consular de soltería y de viudez o también todo documento que sea necesario según las circunstancias”.

2.2.2.2.4. Deberes y Derechos que surge en el Matrimonio.

2.2.2.2.4.1 Deber de Fidelidad.

Según (Placido V. A., 2017) refiere que “Mientras que el matrimonio se mantiene, los cónyuges se deben respeto mutuo, al vivir la esposa con otro varón, esta quebranta los deberes matrimoniales, lo que constituye una conducta deshonrosa que es considerado también una causal del divorcio”.

2.2.2.2.4.2. Deber de Asistencia Recíproca.

En el artículo 282 del Código Civil, habla sobre la obligación de pagar los alimentos que implica entre los cónyuges, asimismo la falta de pago voluntario quien tenga el derecho para solicitarlo puede pedirlo ante el Poder judicial de dicha pensión, al amparo del artículo 342 del código civil. (Placido V. A., 2017).

2.2.2.2.4.3. Deber de Cohabitación.

Pazos citado por (Placido V. A., 2017) refiere que: “Después de celebrado el acto jurídico del matrimonio, se involucran que los cónyuge deben ser vida en común, compartirse, entregarse mutuamente a fin de lograr la integración de la familia sustentada en vivencias; por el cual deberán compartir de un mismo destino, vivir bajo un solo techo, compartir el lecho, no tan solo gozar de las comodidades que trae consigo el hogar conyugal, sino más bien soportar el peso de la vida marital”.

2.2.2.5. Régimen Patrimonial.

Torres citado por (Jara, 2016) refiere que: “El régimen patrimonial del matrimonio es la instancia más importante del Derecho de familia que tiene que ver con la organización económica del matrimonio, ya los cónyuges solo requieren de un buen propósito matrimonial y de un solo soporte económico que garantice la estabilidad y permanencia de los integrantes del núcleo familiar”.

1.2.2.2.5.1.Regulación.

Se encuentra regulado en el artículo 234 del Código Civil, menciona lo siguiente:

Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzara a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. (Cusi A. E., 2016).

2.2.2.2.6. Disposiciones Generales sobre los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

Según Placido (2017) refiere que: “las necesidades más primarias de un matrimonio sobre el régimen patrimonial esta normativa tendrá una aplicación general, sin perjuicio del régimen patrimonial y que son:

a) El Sistema de elección y de variabilidad de régimen patrimonial.

En el régimen patrimonial se contemplan la elección entre dos regímenes típicos regulados en ley ya que se basa en el principio de libertad de pacto matrimonial en otras palabras, este régimen patrimonial es depende de cada cónyuge a su libre elección, ello permite elegir antes del matrimonio” (artículo 295 del Código Civil).

b) La sociedad de gananciales como régimen legal supletorio

Refiere que, si los cónyuges no se adhieren a ningún régimen patrimonial, entonces debe elegir un régimen legal supletorio, y que al producirse la separación convenida en el futuro esta no puede ser afectada, en cualquier situación que se amerita es válido por defecto de forma o de fondo la elección del régimen patrimonial.

c) El poder doméstico

Habla que es un principio de igualdad jurídica ya que ambos conyugues tienen la facultad de realizar actos encaminados a la necesidad de la familia y su patrimonio, que permite cualquier aspecto que puede gestionar en el hogar, es decir ambos tienen la obligación recíproca de construir y velar por su patrimonio familiar. (Artículo 292 del Código Civil).

d) La carga Familiar

Se refiere que ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, en general se puede decir que son todos los gastos presentados en la familia, respecto al régimen de separación patrimonial, se puede decir que contribuirán ambos cónyuges al sostenimiento de las cargas de la familia, cuando uno de los cónyuges incumple su deber, el juez a instancia del otro reglará el aporte de cada uno. (Artículo 300 del código Civil).

e) El interés familiar como principio rector de la gestión de los bienes

Según el principio constitucional de protección de la familia, tiene por finalidad contribuir al fortalecimiento, esto implica que los bienes deben responder al interés familiar es decir es el argumento que debe gestionar los bienes para que no sea perjudicado por la realización de una demanda por parte de uno de los cónyuges, es decir cualquiera que sea el régimen protector patrimonial, se impone como límite natural a la administración y disposición de bienes propios y sociales para su protección, sin afectar patrimonialmente a la familia y que de hecho los cónyuges utilizan en un matrimonio normal.

2.2.2.2.7. Sociedad de Gananciales.

Según Escrische citado por (Torres, 2019) refiere que: “la sociedad que, por disposición de la ley, existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, en virtud del cual se hacen comunes de ambas cónyuges los bienes gananciales, de modo que después se parte por mitad entre ellos o sus herederos, aunque él no hubiera traído más capital que el otro.”

2.2.2.2.7.1. Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales.

Según Arias (Placido V. A., 2017) Se refiere que el fenecimiento de la sociedad de gananciales tiene un doble objeto, por otro lado, hace posible la repartición de las ganancias si las hubiere, después de deducidas las cargas y deudas sociales, después de deducidas las cargas y deudas sociales. Para esto último, se crea un estado de indivisión en el patrimonio que facilita y concluye con la liquidación del mismo.

En el artículo 318 del Código civil establece el Fenecimiento de la sociedad Gananciales y son los siguientes:

1. Por la invalidación del matrimonio
2. Por separación de cuerpos
3. Por divorcio
4. Por declaración de ausencia
5. Por muerte de uno de los cónyuges
6. Por cambio de régimen patrimonial

2.2.2.3. El divorcio

2.2.2.3.1. Conceptos

Desde la perspectiva de Peralta, (1996), deriva del latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse.

En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica.

Por el divorcio, según señala Carmen Julia Cabello, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan; porque requieren ser declarados.

2.2.2.3.2. Regulación del divorcio

A. Conceptos. - Los hermanos Mazeaud han definido al divorcio como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos.

B. Regulación de las causales. - La primera de éstas es directa, mediante una demanda de divorcio absoluto, para la cual debe invocarse cualquiera de las doce causales previstas en el art. 333 del Código Civil. Acreditada la causal, la sentencia disuelve de manera inmediata y total el vínculo matrimonial. La segunda, por Conversión, es a través de una previa demanda de separación de cuerpos, la cual puede tener dos matices: - Por cualquiera de las diez causales antes referidas. - Por separación convencional (inc.11 art. 333 C.C., modificado por el Texto Único Ordenado del D. Leg. 768). Se requiere para ello el pedido de ambos cónyuges, y que hayan transcurrido por lo menos dos años de celebrado el matrimonio. La sentencia que se dicte en dichos casos mantiene vigente el vínculo matrimonial, lo que hace es declarar la separación de los cónyuges, suspendiendo los deberes de mesa, lecho y habitación, no afectando la obligación alimentaria que se deben recíprocamente. Por la separación de cuerpos fenece el régimen patrimonial de sociedad de gananciales. Este segundo medio se constituye en una forma mediata de obtener el divorcio, ya que, después de transcurridos seis meses, cualquiera de los cónyuges en el caso de la separación convencional, y el inocente en los de causal, podrá solicitar la disolución del vínculo.

C. Las causales en las sentencias en estudio

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron:

a. La separación de hecho como causal de divorcio

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: *“La separación de hecho de los cónyuges durante*

un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

Se estructura en:

- a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado, (Plácido, 2002).

En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001, (Plácido, 2002).

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable.

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2008).

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, (Cajas, 2008).

- Antecedente histórico del divorcio por la causal de separación de hecho:

Los legisladores de 1984, adoptaron el sistema mixto, tanto del divorcio sanción como del divorcio-remedio en el Código Civil y con la reforma efectuada por Ley N° 27495 del 7 de julio del año 2001, se puede afirmar que en nuestro sistema se contemplan, causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio sanción, previstas en los incisos 1) al 11) del artículo 333° Código Civil, y por otro lado, causales objetivas o no inculpatorias contempladas en los numerales 12) y 13) del mismo artículo del código adjetivo. Estas son precisamente la separación de hecho y la separación convencional, que corresponden al sistema del divorcio remedio, siendo la primera la que se va ajustando a nuestra realidad paulatinamente.

Ahora bien, la separación de hecho como causal ha variado en su denominación como hemos señalado: separación de facto, separación fáctica y rompimiento de hecho, etc., y según Alex F. Plácido, “es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de los esposos”. Para otros autores, la separación de hecho consiste en: “la constatación fehaciente que debe hacer el juzgado a fin de acreditar que los cónyuges que optaron en los hechos, por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia y de la vida en común.”

Otra definición afirma que esta causal es la constatación fehaciente que debe hacer el Juzgador, a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro. Se trata luego de una causal directa, no inculpatoria y perentoria que determina el divorcio, que consiste en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial ni propósito de normalizar la vida conyugal de los esposos.

Conforme la última disposición final de la Ley, se entiende que para los efectos de la aplicación del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales de uno de los cónyuges o por razones que no tengan relación a una separación como pareja, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Esta causal se funda pues en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio, como es el hacer vida en común en el domicilio conyugal, pues se trata de un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. La causal se presenta como una fórmula que incorpora en nuestro sistema la teoría del divorcio-remedio, impuesta por la propia realidad social, familiar y económica que vive nuestro país, ante situaciones irregulares e ilegales que afectan la institución matrimonial, negando su esencia, al punto que las parejas han optado por una separación de hecho a falta de normativa específica que pueda legalizar el estado civil que les correspondería.

2.2.2.3.3. Requisitos del Divorcio.

Los requisitos para el divorcio se realizan de acuerdo a que es mutuo acuerdo o causal y respecto el divorcio de mutuo acuerdo, cuyo procedimiento se condiciona a la decisión de ambos cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial, caso en el que se habrá de recurrir a las disposiciones contenidas en la ley 29227, los requisitos son:

- Haber transcurrido más de dos años desde que se celebró el matrimonio.
- Que la pareja no tenga hijos menores de edad o mayores con incapacidad, en caso de tenerlo, es necesario que, de manera previa debe determinar el régimen de patria potestad, alimentos, tenencia y visitas ya sea por medio de conciliación extrajudicial o sentencia judicial firme.
- Que si hubiera sociedad ganancial exista escritura pública de sustitución o liquidación del régimen patrimonial inscrito en registro público.

Respecto al divorcio por causal de acuerdo al artículo 333 del código civil, “el solicitante invocará una de las causales dependiendo a las circunstancias de cada caso solo se tramitará por vía judicial y se mencionara al juez competente para que declare disuelto el vínculo matrimonial, el trámite es un Proceso de Conocimiento”, el trámite tarda aproximadamente dos años en resolver los requisitos son:

- Demanda presentada por ambos cónyuges firmado por un abogado.
- Se debe presentar la demanda dos años de separación de hecho si no hay hijos y cuatro si los hubiera.

- Copia simple de DNI de ambos cónyuges.
- Partida de matrimonio
- Inventario que acrediten de los bienes si los hubiere debe ser legalizado por ambos conyugues ante un notario público.
- Propuesta de convenio sobre alimentos, patria potestad, tenencia régimen de visitas y liquidación de la sociedad de gananciales.
- Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas (abonar al banco de la Nación)
- Células de notificación suficientes.

2.2.2.3.4. Clases de Divorcio.

a) Divorcio sanción

(Placido V. A., 2016) Para Es aquél que considera sólo a uno de los cónyuges o ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros.

b) Divorcio remedio

(Placido V. A., 2016) indica que: “El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines, sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó”.

2.2.2.3.5. Causales del divorcio

En lo que concierne a la legitimación para incoar la demanda de divorcio por causal específica, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, debe tenrse presente el artículo 333 del Código Civil que a la letra dice:

Son causas de separación de cuerpos:

- El adulterio
- La violencia física y psicológica, que el juez aprecia según las circunstancias
- El atentado contra la vida del cónyuge
- La injuria grave que haga insoportable, la vida en común
- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono excede a este plazo.
- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común
- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenos o de sustancias que pueden generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347.
- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
- La conducta por delito doloso o pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probado en proceso judicial.
- La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335
- La separación convencional, después de haber transcurrido dos años de celebración del matrimonio.
-

2.2.2.3.6. Trámite del proceso de divorcio por la causal de separación de hecho:

La demanda de divorcio se tramita en la vía proceso de conocimiento, conforme lo establece el Art. 480 del Código Procesal Civil que a la letra dice:

Artículo 480: “Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en el numeral del 1 al 12, del artículo 333 del Código civil, se sujetan al trámite del Proceso de Conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo”.

Estos procesos sólo se impulsan a pedido de parte. Cuando haya hijos menores tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o a su contestación, una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. El juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a su naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establece el Artículo 326 del Código Procesal Civil, en la cual oirá a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo.

El Juez evalúa, “las coincidencias entre las propuestas atendiendo a un criterio de razonabilidad, así mismo tomará en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto, respecto a dichas pretensiones”.

En cuanto a los Plazos en el proceso de conocimiento, según el artículo 478 del Código Procesal Civil son:

- Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios. Contados desde el día de la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.
- Cinco días para absolver tachas u oposiciones.
- Diez días para interponer excepciones y defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción.

- Diez días para absolver el traslado de las excepciones y de las defensas previas.
- Treinta días para contestar la demanda o reconvenir.
- Diez días para ofrecer medios probatorios, si en la contestación se invoca hechos expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al artículo 440.
- Treinta días para absolver el traslado de la reconvencción.
- Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al artículo 465.
- Veinte días para la realización de la audiencia Conciliatoria, conforme lo establece el artículo 468.
- Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme el segundo párrafo del artículo 471.
- Diez días contados desde la realización de la audiencia de pruebas, para la realización de la audiencia especial y complementaria, de ser el caso.
- Cincuenta días para emitir sentencia conforme lo establece el artículo 211
- Diez días para apelar la sentencia, conforme el artículo 373
- Los legisladores de 1984, adoptaron el sistema mixto, tanto del divorcio sanción como del divorcio-remedio en el Código Civil y con la reforma efectuada por Ley N° 27495 del 7 de julio del año 2001, se puede afirmar que en nuestro sistema se contemplan, causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio sanción, previstas en los incisos 1) al 11) del artículo 333° Código Civil, y por otro lado, causales objetivas o no inculpatorias contempladas en los numerales 12) y 13) del mismo artículo del código adjetivo. Estas son precisamente la separación de hecho y la separación con-

vencional, que corresponden al sistema del divorcio remedio, siendo la primera la que se va ajustando a nuestra realidad paulatinamente.

- Ahora bien, la separación de hecho como causal ha variado en su denominación como hemos señalado: separación de facto, separación fáctica y rompimiento de hecho, etc., y según Alex F. Plácido, “es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de los esposos”. Para otros autores, la separación de hecho consiste en: “la constatación fehaciente que debe hacer el juzgado a fin de acreditar que los cónyuges que optaron en los hechos, por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia y de la vida en común.”
- Otra definición afirma que esta causal es la constatación fehaciente que debe hacer el Juzgador, a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro. Se trata luego de una causal directa, no inculpatoria y perentoria que determina el divorcio, que consiste en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial ni propósito de normalizar la vida conyugal de los esposos.
- Conforme la última disposición final de la Ley, se entiende que para los efectos de la aplicación del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales de uno de los cónyuges o por razones que no tengan relación a una separación como pareja, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.
- Esta causal se funda pues en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio, como es el hacer vida en común en el domicilio conyugal, pues se trata de un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. La causal se presenta

como una fórmula que incorpora en nuestro sistema la teoría del divorcio-remedio, impuesta por la propia realidad social, familiar y económica que vive nuestro país, ante situaciones irregulares e ilegales que afectan la institución matrimonial, negando su esencia, al punto que las parejas han optado por una separación de hecho a falta de normativa específica que pueda legalizar el estado civil que les correspondería.

2.2.2.3.7. La indemnización en el proceso de divorcio

A. Conceptos. - El art. 351 del C.C., al igual que lo hacía el art. 264 del C.C. de 1936, concede al cónyuge inocente la posibilidad de ser indemnizado cuando los hechos que han determinado el divorcio ha comprometido gravemente su interés personal. Eso independientemente de la pensión alimenticia que pudiese percibirse.

B. Regulación. - Nuestra legislación establece la reparación del daño moral, en tanto no contempla el daño material que también puede tener lugar. Así la indemnización no incorporará el perjuicio corporal que pudiera sufrirse, producto de maltratos o del contagio de una enfermedad venérea.

En cuanto al fundamento del daño moral, algunos sostienen que tiene un carácter resarcitorio, siendo su fin el reparar en algo el menoscabo sufrido por la víctima. Otro sector minoritario lo considera punitivo, tratándose entonces de una pena civil que recae sobre el culpable.

C) La indemnización en el proceso judicial en estudio. - Petitorio de demanda: Mediante escrito de fecha 26 de noviembre del 2014, don A, en vía de proceso de Conocimiento, interpone demanda de DIVORCIO por la causal de: SEPARACIÓN DE HECHO contra su cónyuge doña B, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial.

Fundamentos Fácticos: manifiesta que:

Con fecha 30 de junio de 1978 contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad de Surco, habiendo vivido juntos por más de 33 años, constituyendo su hogar conyugal en Calle C Lote 7 Manzana 4 Urb. Isla del Sol Distrito de La Molina.

Que con fecha 16 de marzo del 2005 realizó la separación de patrimonios y el 01 de setiembre del 2011 se retiró del hogar por incompatibilidad de caracteres situación que se ha mencionado en la denuncia del 02 de abril de 2014, ante la Comisaria de San Borja; y agrega, que acudieron al Centro de Conciliación el 17 de setiembre del 2014, para establecer que desde el 01 de setiembre de 2011, se encuentra separado formalmente de hecho de la Sra. B.

2.2.2.3.8. Intervención del Ministerio Público en el proceso de Divorcio por causal.

a) Funciones: El representante del Ministerio Público, al intervenir en calidad de parte en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, en primer instancia al tomar conocimiento de la demanda, contesta la demanda y se apersona al proceso, sin embargo la presencia del representante del Ministerio Público en los comparendos es potestativa, es decir si el señor Fiscal no se presenta, el Juez no puede dejar sin efecto ninguno de los actos y por ende tampoco invalidar el fallo (Artículo 96 de la LO del MP).

b) Como Parte: Andujar (2009) señala que: el Ministerio Público, como parte en determinados casos previstos bajo el concepto de representar a la sociedad y los intereses públicos se les debe emplazar en el juicio como parte. Así por ejemplo en los procesos de separación convencional y divorcio ulterior (artículo 480 del CPC), en este caso cuando los dos cónyuges se encuentran de acuerdo debe resistir la defensa del vínculo matrimonial es el Ministerio Público; quien deberá ejercitar los recursos y ofrecer las pruebas pertinentes (artículo 96 de la LOMP). Esta actuación también lo realiza en los procesos de Nulidad de Matrimonio Civil.

c) Como dictaminador: Facultad que está consignado en el artículo 159, inciso 6, de la Constitución Política del estado y se reitera en el artículo 114 del Código Procesal Civil, donde establece que: el Fiscal debe emitir Dictamen en los plazos que establece la ley. En los casos que no indique no podrán ser mayores de los fijados por el juez (artículo 115 del CPC); así mismo en cuanto a la oportunidad será emitido después de actuados los

medios probatorios y antes que expida sentencia (artículo 116 del CPC). También la ley prevé esta función en determinados procesos como en los que tengan derechos e intereses morales y económicos los menores incapaces; en los que es parte un ausente. En la división y partición, en la unión de hecho. En la impugnación de filiación; en la ejecución de sentencias expedidas en el extranjero; entre otros (Artículo 89 del LOMP). Por lo tanto, el Dictamen Fiscal tiene efecto meramente ilustrativo y su omisión no sería causa de nulidad Procesal (Andrujal 2009).

2.2.2.4. Jurisprudencia sobre las Bases Sustantivas del Expediente objeto de estudio

CASACIÓN 3543-2017 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA: Los recursos de casación devienen en infundados puesto que las instancias de mérito han resuelto conforme al mérito de lo actuado y del derecho al haber valorado en forma conjunta y razonada las pruebas ofrecidas y admitidas al proceso y, con base en ello, han fijado una suma prudente como indemnización por ser cónyuge perjudicada a favor de la demandante.

CASACIÓN 1784-2018 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

La indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil (y alternativamente la adjudicación de bienes muebles) y la indemnización a que se refiere el artículo 351 del mismo Código, son diferentes, la primera sirve para casos relacionados con la causal de separación de hecho; y la segunda, se vincula con divorcios sustentados en causal distinta a la ya señalada. En ese sentido, si se postulan ambas en el proceso, el juez debe emitir pronunciamientos separados y no subsumir la indemnización regulada en el artículo 351 del Código Civil en la establecida en el artículo 345-A del mismo Código.

CASACIÓN 2127-2015 LIMA SUR DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Cónyuge perjudicado. - Acreditado en el proceso, que no se ha identificado al cónyuge más perjudicado con el divorcio, de conformidad con los criterios establecidos en el III Pleno Casatorio Civil, corresponde disponer la adjudicación del bien social en la etapa de ejecución, el 50% para cada cónyuge.

CASACIÓN 3470-2016 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Divorcio por causal de separación de hecho: Son tres los elementos que en forma copulativa se deben dar para que configure la causal en revisión: a) objetivo o material, que consiste en el alejamiento físico o separación corporal, por voluntad expresa o tácita, de uno o ambos consortes, entendida como la aplicación total y absoluta de los deberes matrimoniales; b) subjetivo o Psíquico, consistente en la falta de voluntad de uno o ambos cónyuges de continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; sin que esta se produzca por una necesidad jurídica impuesta o circunstancia justificatoria; y c) temporal, se configura por el transcurso ininterrumpido de un período mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia de los cónyuges, siendo el plazo de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores y cuatro si los hubiera

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición u obligación procesal a quien afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Consulta. Es un instrumento en el proceso en el control de resoluciones, por lo cual la instancia superior conoce en ciertos casos expresamente especiales donde los jueces los elevan a consulta a través de una resolución.

Cónyuge. Se les llama a las personas unidos por un vínculo matrimonial ya sea el hombre o mujer se denomina cónyuge.

Daño Moral. Es la causa de una lesión de sus derechos de la persona en su integra armonía psíquica en sus afecciones, en la ruptura. (Poder Judicial del Perú)

Demanda. Es cuando el demandante solicita en un órgano judicial frente al demandado en una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito donde expone los hechos del caso.

Derecho de Familia. Según el Diccionario de Cabanillas Es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Divorcio. Es rompimiento del vínculo matrimonio y donde el cónyuge queda libre de contraer otro matrimonio (Poder Judicial del Perú).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado, ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: Es un conjunto de documentos relacionados con un asunto o negocio.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Familia. Viene a ser grupo de personas unidas por el matrimonio, parentesco y afinidad en las cuales existen derechos y deberes jurídicamente sancionados en las cuales encontramos patria potestad, autoridad marital, obligación alimentaria y derecho sucesorio.

Infidelidad. Para Pittman, (1994) la infidelidad es concebida como una violación de un convenio relacional, sea cual sea este. Se entiende como una traición con otra persona teniendo relaciones sexuales que no es su cónyuge.

Jurisprudencia. Se conoce como jurisprudencia al conjunto de sentencias de los tribunales y a la doctrina que tienen; también pueden utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas a la ciencia del derecho general <https://definición.de/jurisprudencia/>.

Matrimonio. Es la unión de dos personas hombre y mujer libremente para realizar una vida en común como esposos donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua. Donde se celebra ante juez de Registro civil. (Diccionario Jurídico Espasa)

Normatividad. Conjunto de normas, reglas o leyes; generalmente existen normativas dentro de una organización. Una normativa es la agrupación de todas aquellas normas que son o pueden ser aplicables en una materia específica, teniendo en cuenta que una norma es un precepto jurídico o ley que regula la conducta de un individuo en una sociedad o espacio determinado. <http://conceptodefinicion.de/normativa/>.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse para dar una perspectiva <https://definicion.de/parametro/>.

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Variable. Un investigador debe determinar que variable debe ser manipulada para generar resultados cuantificables.

La variable independiente es el centro del experimento y es aislada y manipulada por el investigador. La variable dependiente es el resultado medible de esta manipulación; es decir los resultados del diseño experimental.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho del expediente 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, del Noveno Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2021.

3.2. Hipótesis específicas

De la primera sentencia:

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho del expediente seleccionado.

De la segunda sentencia:

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho del expediente seleccionado.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativa – cuantitativa (mixta)

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, que son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En perfil cuantitativo se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; y el procedimiento de recolección de datos mediante entrevistas.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis, el Expediente judicial que fue elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso de conocimiento concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales; y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centy Villafuerte, 2006, pág. 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09; Noveno Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Lima, comprende un proceso de conocimiento sobre divorcio por la causal de Separación de hecho, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y

complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise; Quelopana; Compean, y Reséndiz (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. Tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 013686-2014-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima, Lima 2021.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
------------------	------------------	-------------------

<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 013686-2014-0-1801-JR-FC-09 del Distrito Judicial de Lima, Perú - 2021?</p>	<p>Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 013686-2014-0-1801-JR-FC-09 del Distrito Judicial de Lima, Perú - 2021?</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, del Noveno Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Lima; Lima, 2021.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de hecho del expediente seleccionado.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de hecho del expediente seleccionado.</p>

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la

unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el Noveno Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
							X			[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[1 - 2]	Muy baja							
									X	[17 - 20]							Muy alta
		Motivación del derecho								[13 - 16]							Alta
									X	[9- 12]							Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						9	[5 -8]	Baja							
									X	[1 - 4]							Muy baja
		Descripción de la decisión								[9 - 10]							Muy alta
									X	[7 - 8]							Alta

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta. Porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en la Segunda Sala de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	32					
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	15	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango: alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, del Noveno Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Noveno Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021 (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3).

5.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos Monrroy, G. (2006). Código procesal civil y comercial de la provincia de Santa Fe, Sostiene que la ley establece determinados formalismos para que la sentencia sea válida y así los requisitos de la misma están

fijados en el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, en su artículo 244 y dice así: La sentencia debe contener, bajo pena de nulidad:

El lugar y fecha en que se dicte;

El nombre y apellido de las partes;

La exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, en la de primera instancia;

Los motivos de hecho y de derecho, con referencia a la acción deducida y derecho controvertidos;

La admisión o el rechazo, en todo o en parte, de la demanda y, en su caso, de la reconvencción;

La firma del juez o miembros del tribunal.

Otros requisitos no enumerados son, que sea elaborada en idioma nacional, por escrito, notificada a las partes por cédula y conforme al artículo 95 de la Constitución provincial debe ser motivada y debe contener imposición de costas, por último, la firma debe ser completa y aclarada mediante el sello del o los magistrados que componen el tribunal.

Dicho hallazgo, también es congruente con lo que expone Gonzales C. (2006). Precisa que la estructura de la sentencia es la siguiente:

A. La Apertura.

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

B. Parte expositiva:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La parte expositiva contendrá:

b.1. Demanda.

Contiene primero, la identificación de la parte demandante, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. Segundo, la identificación del petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. Tercero, la descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho, que permite definir el marco fáctico y el legal. Cuarto, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite, para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

b.2 Contestación.

Contiene la identificación de la parte demandada, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso, así como, la descripción de los fundamentos de hecho y derecho del demandado, de ese modo, permite saber qué puntos fueron contradichos, así mismo, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite.

b.3. Reconvención.

De existir, primero describirla al igual que la demanda y contestación de manera breve. Segundo, la descripción del saneamiento procesal, indicando sólo en qué momento se realizó, y en qué sentido. Tercero, la descripción de la conciliación, si la hubiera.

b.4. Fijación de los Puntos Controvertidos.

Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

b.5. Admisión de Medios Probatorios. Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

b.6 Actuación de Medios Probatorios.

Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, ello va a permitir el control de los mismos.

C. Parte considerativa.

Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del

Art. 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el Art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de cumplir con el mandato contenido en el Inc. 3 del Art. 122° del Código civil.

5.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 5.2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que:

- 1) En esta parte si permite tomar conocimiento de lo que trata el proceso, considerando que se trata de un proceso de divorcio por causal de separación de hecho y se ha pronunciado sobre este hecho.
- 2) Si están expuestos los elementos fácticos claramente.
- 3) Si es clara la pronunciación sobre las pretensiones planteadas como es el Divorcio y su indemnización, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

Así mismo en esta parte se evidenció que si cumple lo establecido Inc. 3 del Art. 122° del Código Procesal Civil (1993).

Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a

la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada. El referido autor señala, que el contenido de esta parte es: Primero, una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende.

Segundo, estos puntos controvertidos, deben ser fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente.

Tercero, este desarrollo, implica 4 fases: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos) fijados; Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo.

5.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; ésta última no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan:

- 1) Si ya que se pretende el divorcio por causal de separación de hecho,
- 2) Que están bien formulados los artículos ya que se pronuncian sobre lo que se pide,
- 3) y sus aspectos fácticos están claramente expuestos al igual que sus pretensiones planteadas de las cuales si habido un correcto pronunciamiento realizado, sobre las que se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

Echandía, D. (1978). La define como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante en el proceso penal, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”. Entiende este autor que los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

5.4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5.4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y, la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; éste último no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, en atención a las siguientes razones:

- 1) Si lo mencionado en esta parte de la sentencia nos permite tomar conocimiento de lo que trata el proceso,
- 2) Si están claros los aspectos fácticos ya que se pronuncian sobre los extremos de la apelación,
- 3). Si sentencia sobre la pretensión planteada por la parte que, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

En este sentido, el Art. 364° del Código Procesal Civil (1993), precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; a lo que cabe agregar, que el superior puede también reformar la resolución impugnada.

Entonces, tal como lo prescribe el Art. 365° del Código Adjetivo, el recurso de apelación procede:

- 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
- 2) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y,
- 3) En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo. No debemos olvidar, además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, tal como lo prevé el Art. 366° del mismo Código.

5.5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y mediano, respectivamente (Cuadro 5.5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; éstos 2 últimos no se encontraron.

Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones:

- 1) Si esta parte nos permite tomar conocimiento de lo que se trata el proceso,
- 2) Si están claramente expuestos los aspectos fácticos,
- 3) Si se pronunció y sentenció sobre las pretensiones planteadas en la apelación, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

Respecto a la parte considerativa. Ramírez J. (s .f). la sentencia y sus características.

Es extraordinario, pues busca la correcta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia, y no busca pronunciarse sobre los hechos.

No tiene la amplitud de un recurso de apelación, que es una impugnación tanto de hecho como de derecho. Además, la casación sólo autoriza la revisión por la Corte Suprema cuando el recurso se declara procedente, a diferencia de la apelación que produce automáticamente una revisión por la instancia superior.

Debe haber legitimación para impugnar la resolución que supuestamente le causa agravio, lo que le da carácter personal al recurso, debiendo interponerse dentro del término perentorio previsto en la ley.

Debe estar admitido expresamente por la ley. La analogía es incompatible con su peculiar naturaleza.

Debe ser exhaustivamente motivado, pues el recurso fija los alcances del pronunciamiento de la Corte.

5.6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, la claridad; mientras que no se encontró 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Respecto a esta parte de la decisión de segunda instancia

La decisión de la segunda instancia debe contener:

La mención del lugar y fecha; La referencia a las partes del litigio;

Las relaciones de las cuestiones que representan el objeto del procedimiento de revisión

La fundamentación del caso – fáctica y jurídica – respecto de lo que es materia del recurso y decisión adoptada;

La solución expresa y precisa del recurso;

El pronunciamiento sobre la condena en costas y costos; y La firma o firmas del juez o jueces que emiten la decisión de segunda instancia.

El órgano judicial revisor al resolver no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Si la apelación fuese de un auto, la decisión de segunda instancia estará referida sólo a él y su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 370. Por último, no podemos dejar de mencionar cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En lo demás, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en segunda instancia.

La condena en costas y costos, dicho sea, se establece por cada instancia, pero si la resolución de la segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Alta.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC 9 del Noveno Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy altos, muy altos y muy altos, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Noveno Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Lima, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda sobre Divorcio

por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC 9). (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 5.1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, mientras que 1: explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 5.2).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales y la claridad. En síntesis la parte **considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.**

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, (cuadro 8) que fueron de calidad: Muy Alta; Alta y Alta, respectivamente.

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 5.4).

En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad, y aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta y mediana (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; éste último no se encontró. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las nor-

mas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; estos 2 últimos no se encontraron En síntesis la parte considerativa presentó: 15 parámetros de calidad.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta y alta (Cuadro 5.6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Agudelo Ramírez, M. (enero-junio de 2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.
- Artavia B., S., & Picado V., C. (16 de octubre de 2018). *La demanda y su contestación*. Obtenido de Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico: <https://drive.google.com/file/d/18d6WrlnOGjrgvlakvZVVtGL2LfOulCLr/view?fbclid=IwAR3emqwBWk3r3qPugps3-SQDL5-0Q1zKPrZ9rdYY1xiPN1o8eC1F7HVpjPY>
- Astahuamán Baldeón, J. (2017). *La tutela jurisdiccional e la víctima del fraude procesal. Críticas a nuestra llamada nulidad de cosa juzgada fraudulenta*. Tesis para optar por el Título de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, Lima. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9866/AST_UHUA-MAN_BALDEON_LA_TUTELA_JURISDICCIONAL_DE_LA_VICTIMA_DEL_FRAUDE_PROCESAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental* (Reimpresión Undécima ed.). Heliastra S.R.L.
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). *Apuntes de la Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de Magister S.A.C. Consultores Asociados: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Canelo Rabanal, R. (1993). El proceso único en el Código del Niño y del Adolescente. *Derecho & Sociedad* (7), 63-65.
- Casación 2811-2006 / Moquegua, 2811-2006 (Sala Suprema Civil Permanente 5 de enero de 2007).

- Casación N° 1465-2007 - Cajamarca, 1465-2007 (Primer Pleno Casatorio Civil de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia 22 de enero de 2008).
- Casación N° 2195-2011- Ucayali, 2195-2011 (Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República 13 de agosto de 2012).
- Casación N° 2402-2012-Lambayeque, 2402-2012 (Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República 3 de enero de 2013).
- Casación N° 2760 - 2004 / Cajamarca, 2760-2004 (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 24 de noviembre de 2005).
- Casación N° 3189-2012 - Lima Norte, 3189-2012 (Pleno Casatorio Civil de las Salas Civiles de la Corte Suprema de justicia 3 de enero de 2013).
- Casación N° 3874 - 2007 / Tacna, 3874-2007 (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 13 de octubre de 2008).
- Casación N° 4664-2010-Puno, 4664-2010 (Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 18 de marzo de 2011).
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. Obtenido de <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mat.uson.mx%2F~ftapia%2FLectu-ras%2520Adicionales%2520%2528C%25C3%25B3mo%2520dise%25C3%25B1ar%2520una%2520encuesta%2529%2FTiposMuestreo1.pdf&ei=wZSxVNq-EIu>
- Castillo Bautista, R. (abril de 2009). *La hipótesis en investigación*. Obtenido de Contribuciones a las Ciencias Sociales: <http://www.eumed.net/rev/cccsc/04/rcb2.htm>
- Centy Villafuerte, D. B. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. (N. M. Consultores, Ed.) Obtenido de Facultad de Economía de la U.N.S.A.: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

- Chávez, M. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. Recuperado de: <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESISMar%C3%A1Da%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Código Procesal Civil. (1993). Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.pdf>
- Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil, Pleno Jurisdiccional Nacional Civil - Lima 2008 (7 de junio de 2008).
- Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Regional de Familia, Pleno Jurisdiccional Regional de Familia - Casma 2011 (17 de setiembre de 2011).
- Constitución Política del Perú 1993. (Setiembre de 2013). *Presidencia del Consejo de Ministros*. Obtenido de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>
- Contreras Rojas, C. (2015). *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Madrid - Barcelona - Buenos Aires - Sao Paulo: Marcial Pons.
- Couture, E. J. (2014). *Fundamentos del derecho procesal civil* (Cuarta ed.). Buenos Aires: Euros.
- Devis Echandia, H. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Sexta ed., Vol. I). Bogotá: Temis.
- Devis Echandía, H. (2013). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos* (Tercera ed.). Buenos Aires: Universidad.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gimeno Sendra, V. (2017). *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. Parte General* (Segunda ed., Vol. I). Madrid: Castillo de Luna Ediciones Jurídicas.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* (Sexta ed.). México D.F., México: MCGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.

- Landa Arroyo, C. (diciembre de 2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (A. d. Magistratura, Ed.) Obtenido de Colección de cuadernos de análisis de la jurisprudencia - Volúmen I: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_voll.pdf
- Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf/
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Meléndez, C. (1 de mayo de 2019). *La justicia peruana no debe sustentarse en la revancha popular*. Obtenido de The New York Times: <https://www.nytimes.com/es/2019/05/01/peru-corrupcion-alan-garcia/>
- Mendoza Ayma, E. (2016). *Importancia jurídica de la identificación de falacias no formales en la motivación de sentencias en casos mediáticos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2008-2015*. Tesis para obtener el Título profesional de Abogado, Universidad Nacional de San Agustín, Facultad de Derecho, Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3745/Demeaye.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley Orgánica del Ministerio Público* (Tercera ed.). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Código Civil. Decret Legislativo N°295* (Décimo sexta ed.). Lima. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., Montón Redondo, A., & Barona Vilar, S. (2001). *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación por la asesora del trabajo de onvestigación en el IV Taller de Investigación. Chimbote: ULADECH Católica.
- Normas APA. (2019). *Qué son las hipótesis de investigación*. Obtenido de Normas APA: <http://normasapa.net/que-son-las-hipotesis-de-investigacion/>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad Mayor de San Marcos.
- Pajares, A. (2016). Calidad de las sentencias primera y segunda instancia sobre aumento de pensión de alimento, en el Expediente N°02199-2009-0- 30004-JP-FC-01, Distrito Judicial Lima, Sur-Lima, 2016. Tesis para obtener el título profesional de Abogado. Chimbote. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000041768>.
- Parra Montero, J. (10 de julio de 2018). *El desprestigio (en la administración) de la justicia*. Obtenido de Nueva Tribuna: <https://www.nuevatribuna.es/opinion/jesus-parra-montero/desprestigio-administracion-justicia/20180710134419153816.html>
- Poder Judicial del Perú. (s.f.). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Real Academia Española. (2018). *Diccionario*. Obtenido de Real Academia Española - Versión electrónica: <http://dle.rae.es/?id=KtmKMfe>
- Ribera Juanpere, H. (2018). *La iniciativa probatoria del Juez en el proceso civil*. Trabajo de fin de grado, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona.

Obtenido de https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2018/190874/TFG_hriberajuanpere.pdf.

Rojas, E. (2018). La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño Jurisdiccional de los juzgados de Paz Letrado en el distrito judicial de Huánuco 2017. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1043/ROJAS%20MANZANO%2C%20Elizabeth%20Cristina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Romero Seguel, A. (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil. La acción y la protección de los derechos. Tomo I* (Tercera ed.). Thomson Reuters.

Salas Vega, M. I. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del Estado Constitucional de Derecho*. Tesis, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima. Obtenido de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Santillan, J. Sobre la administración de justicia en América Latina recuperado de <http://www.elojodigital.com/contenido/16644-sobre-la-administraci-n-de-justicia-en-am-rica-latina>

Santana Rodríguez, P. Justicia y corrupción en Colombia recuperado de <https://www.alainet.org/es/articulo/186672>.

Salas Villalobos, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *Ius et Veritas*(47), 220-234.

Schreiber Barba, F. A., Ortiz Sánchez I. y Peña Jumpa A. (2017) El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf

SENCE - Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. Obtenido de Gobierno de Chile: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Sentencia de Vista - Aumento de alimentos, 226-2011-0-2801-JP-FC-02 (Primer Juzgado de Familia 13 de agosto de 2012).

- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 00728-2008-OHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de octubre de 2008).
- Supo, J. (2012). Seminarios de Investigación Científica. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/340375996/INVESTIGACION-CIENTIFICA-Jose-Supo-pdf>
- Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ticona Postigo, V. (2005). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. En P. J. Perú, *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia* (págs. 42-67). Lima: Poder Judicial del Perú.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (15 de enero de 2019). *Línea de investigación: Administración de justicia en el Perú*. Obtenido de RESOLUCION N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica:
<https://campus.uladech.edu.pe/mod/folder/view.php?id=1471968>
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de Centro de Investigación: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f.). *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Obtenido de Lección 31. Conceptos de calidad.: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Vega (2015). En la tesis titulada: El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial. Para optar el título de Abogado Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo – Perú

Villamar Morán (2015). En la tesis titulada: Extinción del Derecho de Alimentos del Adolescente Emancipado 2015. Para optar el grado de Magister en Derecho Civil y Procedimiento Civil en la Universidad de Guayaquil. Guayaquil – Ecuador.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Noveno Juzgado del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima

EXPEDIENTE : 13686-2014-0-1801-JR-FC-09
MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO Y OTROS
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D
MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A
TESTIMONIALES : E y F

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: QUINCE

Lima, diez de febrero
del año dos mil diecisiete.-

I) EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Petitorio de demanda: mediante escrito de fecha 26 de noviembre del 2014, que obra de folios 34 a 45, subsanada mediante escrito de fojas 60 a 61, don A, en vía de proceso de Conocimiento, interpone demanda de DIVORCIO por la causal de: SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES, contra su cónyuge doña B, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con la emplazada.

B. Fundamentos Fácticos: manifiesta el recurrente que:

- Con fecha 30 de junio de 1978 contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad de Surco, habiendo vivido juntos por más de 33 años y constituyendo su hogar conyugal en Calle C Lote 7 Manzana 4 Urb. Isla del Sol Distrito de La Molina, inmueble en el cohabitaron por más de 22 años, siendo su último domicilio conyugal en Calle Torrecelli 175 Dpto. 102 San Borja. Que con fecha 01 de setiembre del 2011, el recurrente se retiró del hogar por incompatibilidad de caracteres que ambos venían manifestando desde hace varios años atrás, situación que se ha mencionado en la denuncia del 02 de abril de 2014, ante la Comisaria de San Borja; que acudieron al Centro de Conciliación el 17 de setiembre del 2014, para establecer que desde el 01 de setiembre de 2011, se encuentra separado formalmente de hecho de la Sra. B, acuerdo que se concretó con el Acta de conciliación con Acuerdo Parcial N° 0242-2014, de fecha 17 de setiembre del 2014, en la cual se establece lo siguiente: Ambas partes declaran y aceptan que se encuentran separados de hecho del hogar conyugal desde el 01 de setiembre de 2011 hasta la fecha. Acuerdo adjunto a la demanda en calidad de anexo.

-Que con fecha 16 de marzo del 2005 realizaron la separación de patrimonios en la Notaria Hidalgo Morán; precisando que los bienes adquiridos después de la separación de patrimonios, son bienes propios de cada cónyuge.

-Que, respecto a los alimentos entre cónyuges, manifiesta que no se deben alimentos entre sí, porque cada uno cuenta con ingresos propios, como en el caso del recurrente cuenta con una pensión de jubilación de la Marina de Guerra percibiendo la suma de S/ 1,800 soles; que la demandada es propietaria de dos inmuebles y demás fundamentos de hecho expuestos en el escrito de demanda.

C. Fundamentos Jurídicos: ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, artículos 424, 425, 475, 480, 481 del Código Procesal Civil.

D. Contestación de demanda: admitida a trámite la demanda mediante resolución número tres, de fecha nueve de abril del dos mil quince, que obra del folio 62 a 63 y corrido el traslado respectivo, el señor Representante del Ministerio Público absuelve dicho trámite mediante escrito de fojas 69 a 70; y la demandada B, procede a contestar la demanda, mediante escrito de fecha 04 de junio del 2015, que obra del fojas 85 a 94, solicitando se declare infundada la demanda en todos sus extremos,

manifestando que es falso que hayan cohabitado con su cónyuge solo 22 años, están casados 37 años y recién se han separado definitivamente desde el día que asentó su denuncia con fecha 02 de abril del 2014, ante la Comisaría de San Borja, siendo su último domicilio conyugal en Torricheli 175 dpto. 101 San Borja.

-Es decir recién tienen 1 año y dos meses de separados de hecho, por lo que, de acuerdo a ley, no reúne los requisitos para esta demanda. Que es falso su argumento del demandante que se fue de su hogar el 01 de setiembre del 2011, lo que pasa es que ahora anda con la cabeza caliente y desesperado en divorciarse por algunos oscuros intereses, ya que recién con fecha 02 de abril del 2014, recién se ha ido llevándose su ropa definitivamente, hasta antes de esa fecha no dejaba de venir un solo día a su hogar, claro con las discusiones de pareja como en todo matrimonio.

-Si bien firmaron el Acuerdo Conciliatorio en setiembre del 2014, donde supuestamente estaban separados del 2011, no era cierto, fue en una de sus discusiones ante sus infidelidades y la recurrente estaba dolida, además en todo este tiempo solo hasta el 02 de abril del 2014, el demandante venía casi todos los días de la semana a su hogar y dormían juntos en su lecho matrimonial; es por eso que recién el 02 de abril del 2014, por primera vez asienta una denuncia de retiro del hogar conyugal, en la Comisaría de San Borja.

-Si es cierto en el año 2005 en sus discusiones de pareja, ante sus infidelidades optaron por separar su patrimonio en forma notarial, pero continuaron como matrimonio, como prueba están todos sus viajes de placer.

-Que de acuerdo a ley se considera víctima de la destrucción conyugal por lo que la demandada solicita se señale una indemnización no menor de S/ 100,000 por el cónyuge perjudicado, incluye el daño moral, psíco-físico por sentirse afectada al tomar la decisión unilateral del cónyuge de destruir su hogar y dejarla abandonada después de 37 años de vida matrimonial; asimismo, solicita que el cónyuge agresor le pase una pensión alimenticia mensual hasta el día en que fallezca de S/. 4,000 soles por cuanto a la edad de la recurrente ya no tiene fuerzas para trabajar, además de quedar enferma de los nervios, ya que se quedará sola en la vida y demás fundamentos expuestos en el escrito de contestación de demanda.

E. Trámite: expedida la resolución que declara SANEADO el proceso, mediante resolución número diez de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, que obra del folio 189 a 192, se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios ofrecidos en auto mediante y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas,

la misma que se realizó mediante acta de fojas 204 a 209; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, ha llegado la oportunidad procesal de emitir sentencia, esta Judicatura procede a emitirla.

II) ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES INCOADAS

DEBIDO PROCESO

PRIMERO: Que, conforme lo establecen los artículos 196 y 188 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba recae en aquel que afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; estando a que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar su decisión; y conforme lo dispone el numeral 188 del mismo cuerpo de leyes: todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Segundo: Que, La pretensión incoada por el accionante don A, es se declare el divorcio por la causal de separación de hecho, alegando encontrarse separado de la empleada doña B, por un plazo de tres años y dos meses a la fecha de interposición de la demanda;

Tercero: Que, la existencia del vínculo matrimonial entre las partes ha quedado acreditado con el Acta de Matrimonio de folio 3, donde se verifica que los cónyuges A y doña B, ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, el día 30 de junio del 1978, generando dicho acto jurídico entre los cónyuges, los deberes de fidelidad y asistencia previstos en el artículo 288° del Código Civil.

Cuarto: Que, respecto a determinar si procede declarar el divorcio por la causal de separación de hecho, y si dicha separación ha tenido una duración de dos años al no tener hijos menores de edad, se debe señalar que la Ley número 27497, norma que incorporó la causal de separación de hecho – tiene por finalidad regularizar separaciones de larga data, siendo el espíritu de la Ley aplicación inmediata de la normativa con la finalidad de salvaguardar la institución familiar que se veía afectada

por la existencia de vínculos matrimoniales quebrados por la separación fáctica de los cónyuges, siendo dicha postura la asumida por la Corte Suprema de la República en reiteradas resoluciones; así tenemos que dicha causal tiene sus sustento en la doctrina del divorcio remedio 1

Quinto: Que, el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495 señala que la causal invocada en el presente proceso se configura cuando se reúnen en forma concurrente los siguientes elementos:

a) elemento objetivo: esto es la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal ya sea por decisión unilateral o acuerdo de ambos y por tanto un incumplimiento al deber de cohabitación;

b) elemento subjetivo: que consiste en la existencia de una intención de uno o ambos cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación, poniendo fin a la vida en común; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga.

c) elemento temporal: consiste en el transcurso ininterrumpido de dos años si no hay hijos o si fueran estos mayores de edad, y de cuatro años si tuviesen hijos menores de edad.

Sexto: Que, en tal sentido, del estudio de autos y del análisis conjunto y razonado de los medios probatorios, es posible establecer que el actor ha logrado probar el distanciamiento entre los cónyuges por más de dos años, hecho que se acredita con el Acta de conciliación con Acuerdo Parcial N° 242-2014, de fecha diecinueve de setiembre del dos mil catorce, que obra del folio 04 a 05, en cuyo tercer acuerdo

¹ Cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se estructura en a) el principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable; b) la existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial y c) la consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar”. En **REMEDIO Y LA SEPARACIÓN DE HECHO** Mg. Javier Rolando Peralta Andía.” Derecho de Familia en el Código Civil”. Segunda Edición. IDEMSA. Perú, pág.203

conciliatorio, ambas partes declaran y aceptan que se encuentran separados de hecho del hogar conyugal desde el 1 de setiembre de 2011 hasta la fecha; que asimismo la separación de hecho entre los cónyuges queda corroborada con la copia certificada de la denuncia policial de fecha 04 de abril del 2014, que obra a fojas 09 donde se deja constancia que el demandante denunciante A, en dicha fecha se apersona a la Comisaria de San Borja, manifestando que el 01 de setiembre del 2011, se retiró voluntariamente del inmueble donde residía con su esposa B, por motivo de incompatibilidad de caracteres.

Sétimo: Que, si bien la demandada en su escrito de contestación de demanda y declaración de parte prestada mediante acta de audiencia de pruebas de fojas 204 a 209, manifiesta que no es verdad que se encuentren separados desde el día 01 de setiembre del 2011, sino desde el día en que el demandante asentó la denuncia policial, esto es el 02 abril del 2014; sin embargo la emplazada no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite su dicho y que desvirtúe el mérito probatorio del Acta de conciliación N° 0242-2014, obrante a fojas 5 y 5, donde ambas partes declaran y aceptan encontrarse separados de hecho del hogar conyugal desde el 1 de setiembre del 2011; tanto más si ninguna de las declaraciones testimoniales de E y F, ofrecidas por la demandada, señalen que la separación entre los cónyuges se produjo el 02 de abril del 2014.

Octavo: Que, asimismo la separación entre los cónyuges queda corroborada con la copia del documento de identidad de la emplazada corriente a fojas 79, donde se verifica que la emplazada tiene señalado como su domicilio en Av. Pedro Venturo N° 624 Dpto. 202 Santiago de Surco, mientras que en la copia del documento nacional de identidad del demandante y Acta de Conciliación de fojas 04 y 05, figura consignado como domicilio en Las Cantutas N° 259 dpto. 202, Urb. Las Casuarinas Santiago de Surco; y en la copia certificada de la denuncia policial de fecha 14 de noviembre del 2011, se advierte que el domicilio del demandante, se encontraba ubicado en Calle Boticelli N° 178, Dpto. 301 San Borja; de lo que se colige que los cónyuges no hacen vida en común en un domicilio conyugal.

Noveno: Que, en consecuencia, es posible establecer en autos que ha quedado debidamente acreditado que los cónyuges han quebrado su deber de cohabitación, encontrándose separados de hecho, habiendo transcurrido desde su separación un plazo mayor al de dos años, plazo previsto en el inciso 12 del artículo 333° del

Código Sustantivo, sin que ninguno de los dos tenga intención de reanudar su vida conyugal; motivo por el cual, habiéndose dado de manera conjunta los requisitos señalados en el quinto considerando de la presente resolución, procede amparar la causal invocada en el petitorio, siendo necesario resaltar que para el presente caso no es aplicable lo previsto en el artículo 335° del Código Civil, es decir que no importa cuál de los cónyuges haya provocado el distanciamiento.

Décimo: Que, respecto a lo alegado por la demandada en el punto quinto de su escrito de contestación de demanda de fojas 91, de que: se considera víctima de la destrucción del hogar conyugal, por lo que solicita se le señale una indemnización no menor de S/. 100,000 soles por ser la cónyuge perjudicada, incluido el daño moral, por tomar la decisión unilateral del cónyuge de destruir su hogar y dejarla abandonada; debe tenerse en consideración que, si bien es cierto, el artículo 345°-A del código Civil dispone que el Juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho y señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal; también lo es que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado, en el quinto considerando de su ejecutoria número 1358-2005-Lima de fecha cuatro de abril del dos mil seis: **QUE EN CASO NO SE PUEDA DETERMINAR EL CÓNYPUGE PERJUDICADO, NO EXISTE OBLIGACIÓN EN EL JUZGADOR DE FIJAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA O ADJUDICACIÓN PREFERENTE;**

Décimo primero: Que, siendo ello así y estando a que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión²; del análisis exhaustivo de los autos y de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios obrantes en autos, a criterio de la Juzgadora no resulta procedente fijar una indemnización a favor de la cónyuge emplazada, pese a la actividad probatoria realizada, pues si bien la demandada solicita un monto indemnizatorio alegando haber sufrido daño moral y personal, ello objetivamente no ha sido acreditado por dicha parte, no siendo suficientes a criterio de esta judicatura las testimoniales prestadas en la audiencia de pruebas, al no haberse acreditado en autos, que la demandada haya recibido alguna terapia o apoyo psicológico; que por el contrario con la copia del Acta de Conciliación con acuerdo parcial N° 242-2014 que obra de

² Art. 196 del Código Procesal Civil

fojas 04 a 05, suscrita con fecha 17 de setiembre del 2014, se advierte que las partes, además de aceptar encontrarse separados de hecho, desde el año 2011, en dicha Acta de conciliación, también acuerdan la adjudicación de vehículos adquiridos después de la sustitución del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, de lo que se colige acuerdos convencionales respecto a dichos bienes; lo cual en todo caso y aunado a los demás medios probatorios no permite establecer un perjuicio en la persona de la demandada, y que sea pasible de fijarle una indemnización legal, conforme lo dispone el artículo 345-A del Código civil, debiendo procederse conforme a la ejecutoria suprema antes señalada.

PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA DEMANDADA

Décimo segundo: Que, respecto a la pensión alimenticia solicitada por la demandada en su escrito contestación de fojas 91, debe de tenerse en consideración que conforme se ha desarrollado doctrinariamente los presupuestos legales de la obligación alimenticia, vienen a estar constituidos, en primer lugar por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; y, en segundo lugar, por aquellos de carácter objetivo, constituidos por el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado que puede variar con el transcurso del tiempo; pudiendo definirse al estado de necesidad como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos el mismo (Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas Tomo III pág. 279 – Gaceta Jurídica – 2003);

Décimo tercero: Que, es por ello que los alimentos siempre deberán de prestarse teniendo en cuenta las situaciones personales del alimentista, su edad, educación, salud, entorno familiar, etc.; presumiéndose el estado de necesidad en el caso de los menores por su incapacidad legal, lo cual sin embargo no se da en el caso de los mayores de edad que gozan del ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos, pues en tales casos la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, conforme lo dispone de modo imperativo el artículo 196 del Código Procesal Civil el cual debe de ser cumplido a cabalidad tanto más si se tiene en consideración el principio de Vinculación y Formalidad previstos por el

artículo IX del Título Preliminar del Código antes citado, que establece que las normas procesales de dicho cuerpo normativo son de fiel observancia y cumplimiento obligatorio, salvo regulación permisiva en contrario;

Décimo cuarto: Que, asimismo el artículo 473 del Código Civil dispone: el mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Décimo quinto: Que, en el caso de autos, si bien con la copia de la Historia Clínica de la demandada remitido por el Policlínico Naval de San Borja, que en autos obra de fojas 258 a 285, se acredita que la demandada ha sido atendida en dicho centro de salud, por presentar resfrió común (fs. 259-260), Lumbalgia (fs. 261), Quiste de Bartolino (fs. 262), herpes (fs.271), sin embargo con ninguno de dichos medios probatorios acreditan que la demandada adolezca de incapacidad física o mental que le impida atender su propia subsistencia y por ende que el accionante se encuentre obligado a acudirle con una pensión alimenticia, tal como lo dispone el artículo 473, concordante con el artículo 350 del Código Civil, tanto más si al, al prestar su declaración de parte en el acta de audiencia de pruebas de fojas 208: ¿para que diga si es verdad, que usted recibió de la venta del inmueble sito en la Calle C Lote 7 Manzana 4 Urbanización Isla del Sol Distrito de la Molina, la cantidad de \$260,000 (doscientos sesenta mil dólares americanos), la demandada declarante dijo que sí, es la mitad del precio de la venta de la casa conyugal, que a cada uno le corresponde; por ende se encuentra en edad económicamente laboral, pudiendo proveerse de los recursos necesarios para su propia subsistencia; que asimismo en dicha audiencia al absolver la pregunta formulada por el letrado de la parte demandante: ¿para que diga cómo es verdad que ellos mantienen un régimen de separación de bienes desde el año 2005? La demandada dijo: que en el 2005 mi madre fallece y me deja una casa, la cual la vendí, ahí cuando hago separación de bienes y compro un departamento en Cerro Azul (...); por lo que siendo ello así el pedido de pensión alimenticia solicita por la demandada resulta infundado.

COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

Décimo sexto: Que, si bien es cierto el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración

judicial de conformidad con lo previsto por el artículo 412° del Código Adjetivo y atendiendo a la naturaleza de derechos familiares en el presente proceso siendo que la causal de divorcio por separación de hecho, esta ampara en la doctrina del divorcio remedio, esta Judicatura resulta procedente exonera a la parte demandada de las costas y costos del proceso.

Por estas consideraciones y estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan de modo alguno los fundamentos de esta sentencia, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 319°, 318° inciso 3), 333° inciso 12) y 348° del Código Civil, así como el artículo 87°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, la señora Juez del NOVENO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA, Administrando justicia a nombre de la nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza,

III) RESUELVE

Declarar FUNDADA LA demanda interpuesta por don A, mediante escrito de folios 34 a 45, subsanado mediante escrito de fojas 60 a 69, en el extremo que se peticiona el DIVORCIO por la causal de Separación de hecho; asimismo se DECLARA FUNDADA la demanda en el extremo que se peticiona el divorcio por la causal de Separación Hecho; en consecuencia se resuelve declarar DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL respecto del matrimonio civil contraído por don A y doña B, con fecha treinta de junio del año mil novecientos setenta y ocho, por ante el Concejo Distrital de Surco, Provincia y Departamento de Lima.

Se declara que no es posible determinar la existencia de cónyuge perjudicado con la separación de hecho, y por ende no resulta procedente fijar indemnización legal alguna solicitada por la emplazada.

Declarar infundado el pedido de pensión alimenticia solicitada por la demandada en su escrito de contestación de demanda.

Disponiéndose que en caso de no ser apelada se ELEVEN los autos en consulta al Superior Jerárquico con la debida nota de atención y aprobada o ejecutoriada que sea se cursen los partes y oficios a los respectivos Registros para su inscripción; Sin costas ni costos del proceso; Notificándose. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 13686-2014-0-1801-JR-FC-09
MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO Y OTROS
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A
TESTIMONIALES : E y F

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número CINCO

Lima, tres de noviembre del dos mil diecisiete. –

VISTOS; oído el informe oral; interviniendo como Ponente
el señor Juez Superior P. C.

PARTE EXPOSITIVA

I. ASUNTO:

1.1. Se ha elevado en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 15 de fecha 10 de febrero de 2017 (folios 299/308) que fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y en consecuencia DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por don A y doña B el 30 de junio de 1978 por ante la Municipalidad Distrital de Surco, Provincia y Departamento de Lima; infundado el pedido de indemnización y pensión alimenticia solicitada por la demandada en su escrito de contestación.

Doña B formula apelación (ver folios 571/578), argumentando: i) La magistrada ha

cometido un grave error al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Procesal Civil, señalar expresamente que el proceso está para sentenciar, para que su abogada defensora presente alegatos, se le ha limitado su derecho de solicitar informar oralmente antes de expedir sentencia; ii) La A quo no ha valorado las pruebas que demuestran que es víctima de la destrucción del hogar, se ha negado a tomar en cuenta que a folios 270 obra la historia clínica del policlínico de San Borja (hospital estatal) donde el médico describe que ella está presentando sintomatología depresiva, que en los últimos meses ha empezado la sintomatología ansiosa depresiva (con fecha 19 de mayo de 2014); no se ha valorado que esta prueba demuestra que el demandante recién se retira del hogar el 02 de abril de 2014, coincidiendo el mes y el año con la historia clínica de folios 270, se demuestra que hay contradicción con la denuncia policial de un supuesto retiro voluntario de fecha 01 de setiembre de 2011; respecto a su salud mental no se ha valorado la testimonial de doña E; iii) No se ha valorado que el demandante en la Audiencia de pruebas, al contestar a la pregunta 3 y 4, contesta que casi 33 años han vivido juntos y que sólo se separaba un máximo de 3 meses, es decir que han vivido con discusiones toda una vida juntos, que han viajado por todo el mundo, pero el cónyuge demandante en el año 2014 abandona el hogar y la deja a los 60 años de edad, sin seguro médico ahora que tiene muchas enfermedades, sabiendo que aquí en el Perú no tiene un familiar que la ampare, la cuide y la proteja, agrega que considera injusto que no se le fije una decorosa indemnización y una pensión de alimentos.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Don A, con fecha 26 de noviembre de 2014 interpone demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho, lo dirige contra doña B (folios 34/35, demanda subsanada a folios 60/61).

2.2. Por resolución N° 03 de fecha 09 de abril de 2015 (folios 62/63) se admitió a trámite la demanda, disponiendo el traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, quien contesta el 29 de abril de 2015 (folios 69/70), haciendo lo propio la parte demandada el 04 de junio de 2015 (folios 85/94), exponiendo lo conveniente. Por resolución N° 06 de fecha 01 de octubre de 2015 (folios 100/101) se declara saneado el proceso y por resolución N° 10 de 02 de marzo de 2016 (folios 189/192) se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios, verificándose la audiencia de pruebas conforme al acta de folios 204/209.

2.3. Con fecha 10 de febrero de 2017 (folios 299/308) se emite sentencia: declarando fundada la demanda de divorcio por separación de hecho y disuelto el vínculo matrimonial. Asimismo se declara, infundada la pretensión de indemnización y pensión alimenticia solicitada por la demandada, sin costas ni costos. La sentencia es impugnada por doña B, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2017 (folios 571/578), lo que motiva la absolución de grado.

III. CONSIDERANDOS:

3.1. Es principio de orden procesal, el derecho que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso conforme al inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la justicia –que forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva- no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con una mínima actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible³

Frente a un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica toda persona tiene derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional reclamando tutela jurisdiccional efectiva⁴, **para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**⁵, en virtud de lo establecido en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

³ EXP. N° 3072-2006-PA/TC. LIMA. Sixto Guillermo Ludeña Luque.

⁴ Tutela Jurisdiccional Efectiva: “(...) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, “genérico” que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de él(...).” Fundamento N° 22 de la STC N° 0004-2006-P/ITC.. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html>

⁵ EL concepto de Debido Proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”. Cas. N° 318-2002-Lima, El Peruano,01/07-2002, p. 8970.

3.2. El artículo 364° del Código Procesal Civil indica El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por ello el Juez Superior está facultado a revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior, sin embargo, ésta está limitada por un postulado que limita su conocimiento, es el recogido por el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, en virtud del cual el Colegiado solo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante.

3.3. Revisado el proceso en el aspecto formal, es de señalarse que las partes han sido debidamente notificadas. Respecto a la parte demandada fue notificada en el domicilio señalado por la parte demandante como domicilio habitual que es el mismo que figura en la copia del DNI (ver folios 79), habiendo comparecido al proceso contestando la demanda exponiendo lo conveniente. Con ello se ha garantizado un debido proceso, tanto así que la demandada ha impugnado la sentencia en el extremo que declara la disolución de vínculo matrimonial, asimismo, en el extremo que declara infundada la pretensión de indemnización y pensión alimenticia solicitada por la emplazada.

3.4. En cuanto al extremo de la sentencia elevada en APELACIÓN, por haberse declarado fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho. Respecto a tal causal, reconocida doctrina nacional⁶, señala que la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos cónyuges, siendo que para configurarse la causal alegada deben concurrir tres elementos constitutivos que son a) elemento objetivo: cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación; b) elemento subjetivo: intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto, no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges; c) elemento temporal: se

⁶ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Manual de Derecho de Familia, Gaceta Jurídica, Segunda Edición. Pg. 206.

requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos y cuatro años si tienen hijos menores de edad, conforme con el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.

3.5. En cuanto al argumento vertido por la apelante respecto a la A quo incurre en error al no cumplir con el artículo 211 del Código Procesal Civil, limitando su derecho de presentar sus alegatos, cabe señalar que el artículo 212 del Código acotado establece: Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado; siendo así, vencido el plazo de cinco días luego de la realización de la Audiencia a la cual concurrió tanto la demandada como su abogada, bien pudo haber presentado su alegato escrito. Además, los alegatos sólo son ilustrativos y no determinantes en la decisión que pueda tomar el Juez.

3.6. De otro lado, se aprecia que la afirmación de la parte demandante de encontrarse separado de la demandada desde hace más de dos años, se encuentra acreditado en autos con el mérito de: i) Denuncia Policial, de fecha 02 de abril 2014 (folios 09), en la cual el denunciante A manifiesta que el día 01 de setiembre del 2011, se retiró voluntariamente del inmueble donde residía con su esposa B, por motivo de incompatibilidad de caracteres, asimismo señala que no realizó o dejó la constancia respectiva en su debido momento por motivo que pensó que en un futuro pensaba retornar la relación, hecho que no sucedió; ii) Copia Certificada del Acta de Conciliación con acuerdo parcial N° 0242- 2014 de fecha 17 de setiembre de 2014 (folios 04/05), en el que se señala que ambas partes declaran y aceptan que se encuentran separados de hecho del hogar conyugal desde el 01 de setiembre de 2011;; iii) La declaración de parte del demandante don A en el acto de la Audiencia de pruebas obrante a folios 206/207, quien al ser preguntado: Para que diga; ¿cuántos años de convivencia ininterrumpida sostuvo con la señora B?, dijo: Que, casi 33 años, desde el 27 de diciembre de 1978 hasta el 01 de setiembre de 2011, cuando me retiré del hogar; al ser preguntado: Para que diga ¿ cuáles fueron los motivos por lo que se suscitó la separación que dio pie a que se retire del hogar?, dijo: Que, fue la infidelidad, pero no quiero sacar a la luz ese tema prefiero que eso no se toque porque ella es la perjudicada por eso he pedido el divorcio por separación de hecho; al ser preguntado: Para que diga; ¿con fecha 02 de abril de 2014 recién asienta una denuncia en la Comisaría de San Borja, su retiro voluntario del hogar conyugal?, dijo: Que, esa fecha fue a la Comisaría y manifestó que se había retirado el 01 de

setiembre de 2011 y se manifestó que no se hizo en el momento porque pensó regresar a la casa, ya antes me había retirado tres veces; iv) Declaración de la demandada en dicha audiencia de pruebas (folios 208/209), quien al ser preguntada: Para que diga ¿cuáles fueron los motivos por los que se suscitó la separación?, dijo: Que, pienso que fue una tercera persona, porque a los dos meses de separados empezó a salir con una señora y me dijo que era una arquitecta millonaria y que yo haga mi vida; Para que diga; ¿ después de la separación en el año 2011, cuántas veces han viajado juntos?, dijo: Que, en mayo 2011 se fueron al norte, y de ahí no más; al ser preguntada: Para que diga; ¿ cómo es verdad que ellos mantienen un régimen de separación de bienes desde el año 2005?, dijo: Que, en el 2005 mi madre fallece y me deja una casa, la cual la vendí, ahí cuando hago separación de bienes y compro un departamento en Cerro Azul. Hice la separación de bienes porque ya se estaba portando mal; v) El demandante ha señalado en su postulatorio (ver folios 34) que domicilia en López de Ayala N° 1706- 1708 San Borja, y de la copia del DNI de la demandada (folios 79), ambos tienen domicilios distintos. Además, no encontrándose acreditado que con posterioridad al año 2011, los cónyuges hayan reanudado vida en común. Por lo que, los elementos objetivo, temporal y subjetivo de la causal invocada se encuentran acreditados, en tanto la vida en común o cohabitación entre cónyuges no se ha reanudado con posterioridad a la separación y el hijo de ambos es mayor de edad.

3.7. En cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria previsto por el artículo 345°-A del Código Civil incorporado por Ley N° 27495 como un requisito de procedibilidad para invocar la causal de separación de hecho, fluye de autos que no se ha probado la existencia de adeudos y/o suma líquida aprobada por devengados sobre dicho concepto, no existiendo a la fecha suma líquida exigible, se colige que este requisito formal contenido en el acotado dispositivo legal, no le es exigible al demandante. En tal sentido, los argumentos de la impugnante no desvirtúan el mérito de declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, debiendo confirmarse este extremo.

3.8. Respecto al extremo materia de APELACIÓN, referida a la indemnización, solicitada por la demandada como cónyuge más perjudicada por la causal de separación de hecho prevista en el artículo 345°-A del Código Civil, es menester precisar que mediante el Tercer Acuerdo Plenario Casatorio realizado por las Salas Civiles de la

Corte Suprema de la República⁷, se han elaborado reglas que constituyen precedentes judiciales vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales en materia de derecho de familia, estableciéndose en primer lugar, que los jueces tienen facultades tuitivas para ofrecer protección a la parte perjudicada, por lo que en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, la fijación de la indemnización procede si se acredita la condición de cónyuge más perjudicado por la separación; esto es En los procesos sobre Divorcio – y de Separación de cuerpos – por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como de sus hijos de acuerdo con el artículo 345-A del Código Civil, en consecuencia, a pedido de parte, o de oficio, señalará una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación presente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona (...)⁸. Se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República, las siguientes circunstancias: a) grado de afectación emocional o psicológica; b) tenencia o custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para sí y sus hijos menores de edad ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación con el otro cónyuge, entre otros, es decir, analizar si con la separación se ha producido un daño inferido en las emociones, como dolor, pena, angustia y daño al proyecto de vida de la persona afectada y de quienes dependan de ésta.

Así, a fin de acreditar la condición de cónyuge más perjudicada, conforme lo ha señalado la demandada en su apelación, la afectación emocional ocasionado por la separación, se encuentra acreditada con: **i)** La historia clínica del Policlínico de San Borja (Centro Médico Naval), en el que se indica que Hay sintomatología ansiosadepresiva, *según refiere la paciente, en los últimos meses ha empezado a extrañar a su esposo* (ver folios 270); **ii)** La declaración del propio demandante, quien en el acto de la continuación Audiencia de pruebas, ha manifestado (...) *tengo documentos de diciembre de 2012 en la que ella manifiesta que está sintiendo depresión porque me*

⁷ Casación N° 104 – Puno – 30 de marzo de 2007 – Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema

⁸ <http://www.justiciayderecho.org/revista6/articulos/TercerPlenoCasatorioCivil/ClaraMosquera.pdf>

extraña, en una consulta con su psicólogo (ver folios 207); iii) Declaración testimonial de doña F, quien al contestar la cuarta pregunta del pliego interrogatorio, manifestó que (...) la demandada llegaba a trabajar llorando y nosotras manejamos y ella no podía manejar, lloraba mucho pero no hablaba, antes era más llenita e inclusive pensé que tenía cáncer, entonces no podía manejar, se ponía nerviosa, le salió herpes en la piel, en el brazo, por el cuello, en el pecho, después un buen día comentó que estaba pasando por la crisis de abandono de su esposo(ver folios 206).

Lo referido indudablemente acredita que la separación de hecho ocasionó en la demandada **aflicciones, ansiedad, depresión**, otorgándole la condición de cónyuge más perjudicada y por ende susceptible de reparación económica; pues la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil, tiene carácter de obligación legal a fin de equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, que para el presente caso vendría a ser la demandada, quien también viene gozando como esposa de las atenciones médicas por el Seguro de su esposo, padeciendo actualmente de diversas enfermedades, máxime que a la fecha a los 60 años de edad y como consecuencia del divorcio, se quedará sin seguro médico; en consecuencia, resulta legal y razonable fijar en forma prudencial un monto por concepto de indemnización a su favor, ascendente a la suma de S/ 10,000.00 (diez mil soles); por lo que **se debe revocar** el extremo que no es posible determinar la existencia de cónyuge perjudicado y por ende no procede indemnización; **reformándolo** se establece que doña B es la cónyuge más perjudicada con el divorcio bajo la causal de separación de hecho, fijándose como monto indemnizatorio razonable la suma de S/. 10,000.00 (diez mil soles) que deberá pagar el demandante don A.

3.9. En cuanto al otro extremo apelado, respecto a la **pensión alimenticia**, solicitada por la demandada, que fuera declarada infundada por la A- quo, es pertinente señalar que el artículo 350° del Código Civil⁹, establece que por el divorcio cesa la obliga-

⁹ **Artículo 350°.-** Consecuencias del divorcio.- “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la Variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p>	

	PARTE CONSIDERA TIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)
			3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad : El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>	
		PARTE CONSIDERATIVA		

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>

Anexo 3. Instrumento de Recolección de datos Sentencias de Primera y Segunda Instancia

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple.**

Anexo 4. Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indis-

tintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la					X	[9 - 10]	Muy Alta	

Nombre de la dimensión: ...	sub dimensión						10	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimen-	Calificación		Rangos de	Calificación de
	De las sub dimensiones	De		

sión	Sub dimensiones	Muy		Me-	Alta	Muy	la dimen- sión	calificación de la di- mensión	la calidad de la dimensión
		baia		diana					
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte conside- rativa	Nombre de la sub dimen- sión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimen- sión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 ni-

veles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

<p>expone en su escrito. Se admite a trámite la demanda en la vía de proceso único, por resolución número tres de fecha cinco de Enero del presente año, corriéndose traslado a la parte demanda por el plazo de ley, mediante resolución número seis, la misma que ha sido contestada dentro del plazo otorgado y en los términos que hay se exponen y conforme a Ley. Audiencia Única: Dicha diligencia se realizó, con la asistencia de la parte demandante y la concurrencia del demandado, y, conforme a los términos del acta de audiencia única, habiéndose saneado el proceso; tramitada la causa conforme a su naturaleza, corresponde emitir la Sentencia respectiva.</p> <p>Fundamento Jurídico de la demanda: Ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, artículos 424, 425, 475, 480, 481 del Código Procesal Civil</p>	<p>hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia</p>				X							

Postura de las partes		<p>congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>										
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, también se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia

con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va; y la claridad; éste último no se encontró.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, tal como lo indica el artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “El principio constitucional al debido proceso está constituido por la suma de todos aquellos principios que lo informan y que deben operar para asegurar un pronunciamiento jurisdiccional pleno, en el sentido de que el Juez ha tenido conocimiento cabal del problema jurídico sometido a su decisión (...)”¹⁰.</p> <p>SEGUNDO: Es principio elemental de lógica jurídica en materia procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos; salvo que hayan sido aceptados o admitidos por la otra parte; que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos y producir certeza respecto de los puntos controvertidos y que serán valorados por el Juzgador en forma conjunta y razonada, expresando las valoraciones esenciales y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X									20
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----

¹⁰ CAS N° 1465-2006 LIMA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 31 de enero del 2007.

	<p>determinantes que sustentan su decisión, según los artículos 188, 196 y 197 del Código Adjetivo.</p> <p>TERCERO: Corresponde dilucidar en autos lo siguiente: 1. Determinar si procede declarar el divorcio por la causal de separación de hecho y si dicha separación ha tenido una duración de dos años al no tener hijos menores de edad; 2. Determinar si a la demandada "B" le corresponde una indemnización no menor de S/. 100,000 soles por ser el cónyuge perjudicado, y 3 Si corresponde una pensión alimenticia a la demandada "B".</p> <p>Noveno: Que, en consecuencia, es posible establecer en autos que ha quedado debidamente acreditado que los cónyuges han quebrado su deber de cohabitación, encontrándose separados de hecho, habiendo transcurrido desde su separación un plazo mayor al de dos años, plazo previsto en el inciso 12 del artículo 333° del Código Sustantivo, sin que ninguno de los dos tenga intención de reanudar su vida conyugal; motivo por el cual, habiéndose dado de manera conjunta los requisitos señalados en el quinto considerando de la presente resolución, procede amparar la causal invocada en el petitorio, siendo necesario resaltar que para el presente caso no es aplicable lo previsto en el</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 335° del Código Civil, es decir que no importa cuál de los cónyuges haya provocado el distanciamiento.</p> <p>Décimo: Que, respecto a lo alegado por la demandada en el punto quinto de su escrito de contestación de demanda de fojas 91, de que: “se considera víctima de la destrucción del hogar conyugal, por lo que solicita se le señale una indemnización no menor de S/. 100,000 soles por ser la cónyuge perjudicada, incluido el daño moral, por tomar la decisión unilateral del cónyuge de destruir su hogar y dejarla abandonada”; debe tenerse en consideración que, si bien es cierto, el artículo 345°-A del código Civil dispone que el Juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho y señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal; también lo es que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado, en el quinto considerando de su ejecutoria número 1358-2005-Lima de fecha cuatro de abril del dos mil seis: “QUE EN CASO NO SE PUEDA DETERMINAR EL CÓNYPGE PERJUDICADO, NO EXISTE OBLIGACIÓN EN EL JUZGADOR DE FIJAR INDEMNIZACIÓN</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ALGUNA O ADJUDICACIÓN PREFERENTE”;</p> <p>Décimo segundo: Que, respecto a la pensión alimenticia solicitada por la demandada en su escrito contestación de fojas 91, debe de tenerse en consideración que conforme se ha desarrollado doctrinariamente los presupuestos legales de la obligación alimenticia, vienen a estar constituidos, en primer lugar por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; y, en segundo lugar, por aquellos de carácter objetivo, constituidos por el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado que puede variar con el transcurso del tiempo; pudiendo definirse al estado de necesidad como “aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos el mismo” (Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas Tomo III pág. 279 – Gaceta Jurídica – 2003);</p> <p>Décimo cuarto: Que, asimismo el artículo 473 del Código Civil dispone: “el mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comprobadas”.</p> <p>Décimo quinto: Que, en el caso de autos, si bien con la copia de la Historia Clínica de la demandada remitido por el Policlínico Naval de San Borja, que en autos obra de fojas 258 a 285, se acredita que la demandada ha sido atendida en dicho centro de salud, por presentar resfrió común (fs. 259-260), Lumbalgia (fs. 261), Quiste de Bartolino (fs. 262), herpes (fs.271), sin embargo con ninguno de dichos medios probatorios acreditan que la demandada adolezca de incapacidad física o mental que le impida atender su propia subsistencia y por ende que el accionante se encuentre obligado a acudirle con una pensión alimenticia, tal como lo dispone el artículo 473, concordante con el artículo 350 del Código Civil, tanto más si al, al prestar su declaración de parte en el acta de audiencia de pruebas de fojas 208: ¿para que diga si es verdad, que usted recibió de la venta del inmueble sito en la Calle C Lote 7 Manzana 4 Urbanización Isla del Sol Distrito de la Molina, la cantidad de \$260,000 (doscientos sesenta mil dólares americanos), la demandada declarante dijo que sí, es la mitad del precio de la venta de la casa conyugal, que a cada uno le corresponde”; por ende se encuentra en edad económicamente laboral, pudiendo proveerse de los</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recursos necesarios para su propia subsistencia; que asimismo en dicha audiencia al absolver la pregunta formulada por el letrado de la parte demandante: ¿para que diga cómo es verdad que ellos mantienen un régimen de separación de bienes desde el año 2005? La demandada dijo: “que en el 2005 mi madre fallece y me deja una casa, la cual la vendí, ahí cuando hago separación de bienes y compro un departamento en Cerro Azul (...)”; por lo que siendo ello así el pedido de pensión alimenticia solicita por la demandada resulta infundado.</p> <p>Décimo sexto: Que, si bien es cierto el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial de conformidad con lo previsto por el artículo 412° del Código Adjetivo y atendiendo a la naturaleza de derechos familiares en el presente proceso siendo que la causal de divorcio por separación de hecho, esta ampara en la doctrina del divorcio remedio, esta Judicatura resulta procedente exonera a la parte demandada de las costas y costos del proceso.</p>																
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</p>					X										

Motivación del derecho		<p>legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración. LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>consulta al Superior Jerárquico con la debida nota de atención y aprobada o ejecutoriada que sea se cursen los partes y oficios a los respectivos Registros para su inscripción; Sin costas ni costos del proceso; Notificándose. -</p>	<p>respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>				<p>X</p>							

		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad; éste último no se encontró.

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA-SEGUNDA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE : 13686-2014-0-1801-JR-FC-09 MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO Y OTROS JUEZ : C ESPECIALISTA : D DEMANDADO : B DEMANDANTE: A TESTIMONIALES : E y F SENTENCIA DE VISTA Resolución Nro. CINCO Lima, tres de noviembre del dos mil diecisiete. –</p> <p>VISTOS: Puesto a despacho en la fecha; en la causa seguida por “A” contra “B” sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.</p> <p>1.- MATERIA DE APELACIÓN Se ha elevado en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 15 de fecha 10 de febrero de 2017 (folios 299/308) que fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y en consecuencia DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por don A</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita</p>					X					9

	<p>y doña B el 30 de junio de 1978 por ante la Municipalidad Distrital de Surco, Provincia y Departamento de Lima; infundado el pedido de indemnización y pensión alimenticia solicitada por la demandada en su escrito de contestación.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: Doña B formula apelación (ver folios 571/578), argumentando: i) La magistrada ha cometido un grave error al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Procesal Civil, señalar expresamente que el proceso está para sentenciar, para que su abogada defensora presente alegatos, se le ha limitado su derecho de solicitar informar oralmente antes de expedir sentencia; ii) La A quo no ha valorado las pruebas que demuestran que es víctima de la destrucción del hogar, se ha negado a tomar en cuenta que a folios 270 obra la historia clínica del policlínico de San Borja (hospital estatal) donde el médico describe que ella está presentando sintomatología depresiva, que en los últimos meses ha empezado la sintomatología ansiosa depresiva (con fecha 19 de mayo de 2014); no se ha valorado que esta prueba demuestra que el demandante recién se retira del hogar el 02 de abril de 2014, coincidiendo el mes y el año con la historia clínica de folios 270, se demuestra que hay contradicción con la denuncia policial de un supuesto retiro voluntario de fecha 01 de setiembre de 2011; respecto a su salud mental no se ha valorado la testimonial de doña E; iii) No se ha valorado que el demandante en la Audiencia de pruebas, al contestar a la pregunta 3 y 4, contesta que casi 33 años han vivido juntos y que sólo se separaba un máximo de 3 meses, es decir que han vivido con discusiones toda una vida juntos, que han viajado por todo el mundo, pero el cónyuge demandante en el año 2014 abandona el hogar y la deja a los 60 años de edad, sin seguro médico ahora que tiene muchas enfermedades, sabiendo que aquí en el Perú no tiene un familiar que la ampare, la cuide y la proteja, agrega que considera injusto que no se le fije una decorosa indemnización y una pensión de alimentos.</p>	<p>que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.				X							
-----------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se

encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad; y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y, la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; ésta última no se encontró.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>PRIMERO: RECURSO DE APELACIÓN.- El artículo 364° del Código Procesal Civil indica “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, por ello el Juez Superior está facultado a revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior, sin embargo, ésta está limitada por un postulado que limita su conocimiento, es el recogido por el aforismo “tantum appellatum quantum devolutum”, en virtud del cual el Colegiado solo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante.</p> <p>SEGUNDO: TUTELA JURISDICCIONAL Y DEBIDO PROCESO.- Es principio de orden procesal, el derecho que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso conforme al inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho de acceso a la justicia –que forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva- no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con una mínima actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las</p>				X						15

	<p>Revisado el proceso en el aspecto formal, es de señalarse que las partes han sido debidamente notificadas. Respecto a la parte demandada fue notificada en el domicilio señalado por la parte demandante como domicilio habitual que es el mismo que figura en la copia del DNI (ver folios 79), habiendo comparecido al proceso contestando la demanda exponiendo lo conveniente. Con ello se ha garantizado un debido proceso, tanto así que la demandada ha impugnado la sentencia en el extremo que declara la disolución de vínculo matrimonial, asimismo, en el extremo que declara infundada la pretensión de indemnización y pensión alimenticia solicitada por la emplazada</p> <p>En cuanto al argumento vertido por la apelante respecto a la A quo incurre en error al no cumplir con el artículo 211 del Código Procesal Civil, limitando su derecho de presentar sus alegatos, cabe señalar que el artículo 212 del Código acotado establece: “Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado”; siendo así, vencido el plazo de cinco días luego de la realización de la Audiencia a la cual concurrió tanto la demandada como su abogada, bien pudo haber presentado su alegato escrito. Además, los alegatos sólo son ilustrativos y no determinantes en la decisión que pueda tomar el Juez.</p> <p>De otro lado, se aprecia que la afirmación de la parte demandante de encontrarse separado de la demandada desde hace más de dos años, se encuentra acreditado en autos con el mérito de: i) Denuncia Policial, de fecha 02 de abril 2014 (folios 09), en la cual el denunciante A manifiesta que el día 01 de setiembre del 2011, se retiró voluntariamente del inmueble donde residía con su esposa B, por motivo de incompatibilidad de caracteres, asimismo señala que no realizó o dejó la constancia respectiva en su debido momento por motivo que pensó que en un futuro pensaba retornar la relación, hecho que no sucedió; ii) Copia Certificada del Acta de Conciliación con acuerdo parcial N° 0242- 2014 de fecha 17 de setiembre de 2014 (folios 04/05), en el que se señala que ambas partes declaran y aceptan que se</p>	<p>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentran separados de hecho del hogar conyugal desde el 01 de setiembre de 2011;” iii) La declaración de parte del demandante don A en el acto de la Audiencia de pruebas obrante a folios 206/207</p> <p>En cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria previsto por el artículo 345°-A del Código Civil incorporado por Ley N° 27495 como un requisito de procedibilidad para invocar la causal de separación de hecho, fluye de autos que no se ha probado la existencia de adeudos y/o suma líquida aprobada por devengados sobre dicho concepto, no existiendo a la fecha suma líquida exigible, se colige que este requisito formal contenido en el acotado dispositivo legal, no le es exigible al demandante. En tal sentido, los argumentos de la impugnante no desvirtúan el mérito de declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, debiendo confirmarse este extremo</p> <p>Respecto al extremo materia de APELACIÓN, referida a la indemnización, solicitada por la demandada como cónyuge más perjudicada por la causal de separación de hecho prevista en el artículo 345°-A del Código Civil, es menester precisar que mediante el Tercer Acuerdo Plenario Casatorio realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de la República¹¹, se han elaborado reglas que constituyen precedentes judiciales vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales en materia de derecho de familia, estableciéndose en primer lugar, que los jueces tienen facultades tuitivas para ofrecer protección a la parte perjudicada, por lo que en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, la fijación de la indemnización procede si se acredita la condición de cónyuge más perjudicado por la separación; esto es “En los procesos sobre Divorcio – y de Separación de cuerpos – por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como de sus hijos de acuerdo con el artículo 345-A del Código Civil, en consecuencia, a pedido de parte, o de oficio, señalará una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación presente de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ Casación N° 104 – Puno – 30 de marzo de 2007 – Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema

<p>bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle.</p> <p>En cuanto al otro extremo apelado, respecto a la pensión alimenticia, solicitada por la demandada, que fuera declarada infundada por la A-quo, es pertinente señalar que el artículo 350° del Código Civil¹², establece que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, previendo por excepción tres casos especiales en los que puede asignarse pensión alimenticia, sea cuando el otro cónyuge careciere de bienes, se ubique en estado de necesidad o esté imposibilitado de trabajar, situaciones en la que no se encuentra la demandada. Por tanto este extremo debe ser confirmado.</p> <p>Artículo 350°.- Consecuencias del divorcio.- “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</p>												
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración. LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; éstos 2 últimos no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por tales consideraciones y estando a las normas glosadas precedentemente, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lima: RESUELVE:</p> <p>I. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 15 de fecha 10 de febrero de 2017 (folios 299/308) que fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y en consecuencia DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por don A y doña B el 30 de junio de 1978 por ante la Municipalidad Distrital de Surco, Provincia y Departamento de Lima; e infundado el pedido de pensión alimenticia solicitada por la demandada.</p> <p>III. REVOCARON la sentencia en el extremo que no es posible determinar la existencia de cónyuge perjudicado y por ende no procede indemnización; REFORMÁNDOLA fijaron monto indemnizatorio a favor de la demandada doña B como cónyuge más perjudicada por el divorcio por separación de hecho, en la suma de S/. 10,000.00 (diez mil soles) que deberá pagar el demandante don A. Interviniendo la señora C</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>	X						5			

	en aplicación del artículo 149° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Notifíquese y devuélvase. -												
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad no se encontró; Todas las demás sí: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, la claridad; mientras que no se encontró.

Anexo 6: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, LIMA 2021, en el cual han intervenido en primera instancia: el Noveno Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima y en segunda instancia la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Como autora, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual y tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso cumpliendo con mi compromiso ético, al considerarse un trabajo netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, abril de 2021.



Tesista: CASILDO ASDRUBAL HIJAR HIDALGO

Código de estudiante: 3206151045

Anexo 7. Cronograma de Actividades

N°	Actividades	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final / Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales para la Sustentación							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación								X

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas E	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			